

HUMBERTO ESPEJO ESPINOSA

Estudio Jurídico y Médico Legal del Ebrio

Problema Social del Alcoholismo

Memoria de prueba para
optar al grado de Licenciado en
la Facultad de Leyes y Ciencias
Políticas de la Universidad de
Chile.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION CONTROL

1926



IMPRENTA «EL GLOBO»
San Isidro 59 · SANTIAGO

HUMBERTO ESPEJO ESPINOSA

Estudio Jurídico y Médico Legal del Ebrio

Problema Social del Alcoholismo

Memoria de prueba para
optar al grado de Licenciado en
la Facultad de Leyes y Ciencias
Políticas de la Universidad de
Chile.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCIÓN CONTROL

1926



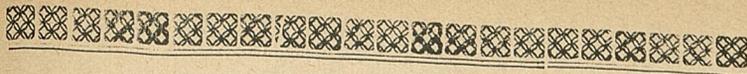
13289

IMPRESA • EL GLOBO •
San Isidro 59 • SANTIAGO

A mi madre

con todo cariño

El Autor.



INTRODUCCION

Materia que abarca nuestro tema y plan de su desarrollo

Como nos lo indica el epígrafe del presente trabajo, constituirá la materia de él o su tema, el estudio del problema social del alcoholismo y de la situación jurídica que corresponde al ebrio desde el punto de vista de su responsabilidad penal y de su capacidad civil.

En cuanto al primer punto, haremos, por estimarlo oportuno, una breve observación del estado en que se encuentra el movimiento en pro de la temperancia, movimiento que en la actualidad es universal.

Expondremos también, a grandes rasgos, cual ha sido el criterio legal que ha imperado respecto de la embriaguez a través de las edades, pudiendo adelantar, desde luego, que la responsabilidad del ebrio ha recorrido en los códigos toda una escala de apreciación, desde el criterio indulgente, próximo a la impunidad, hasta el criterio rigurosamente severo, que sostiene que el embriagado, agente de un delito, no tiene disculpa alguna por su embriaguez, sino motivos que agravan su culpabilidad.

Rossi dice: "Tan diversas opiniones suponen que no se ha practicado exactamente un análisis del hecho de que se trata".

También, desde el punto de vista médico-legal, estudiaremos los tres grados que comprende el alcoholismo, a saber: alcoholismo agudo, crónico y dipsomanía; examinaremos también las perturbaciones que el alcohol produce en el organismo, tanto en el orden fisiológico como en el psíquico.

Necesariamente, daremos cabida en este trabajo al estudio de los factores con que cuenta el alcoholismo para su des-

arrollo. Se observa una diversidad de fenómenos y circunstancias que contribuyen en distinta forma a originar el vicio del alcohol o a propender a su desarrollo. Por eso, el problema alcoholero, hoy en día, en todos los países, se presenta como el más complejo de los problemas sociales, precisamente por la variedad de causas que lo determinan.

Cada causa o factor puede ser de distinta naturaleza, y puede afectar también menor o mayor valor efectivo frente al problema, según sea el grado en que influya en el origen e en la propagación del vicio.

Y es importantísimo para la solución segura y eficaz del problema que nos ocupa, el conocimiento exacto y preciso de todos los factores antes aludidos, ya que cualquiera medida legislativa que no los contemplara ampliamente en sus más diversos aspectos, no daría los resultados esperados o resultaría absolutamente estéril.

Evidentemente, uno de los puntos o cuestiones parciales de interés capital para nosotros, lo constituirá el estudio de nuestra actual legislación sobre alcoholes.

En nuestro país el problema del alcoholismo se presenta con caracteres verdaderamente alarmantes, constituyendo, hoy en día, el vicio más difundido en todas las clases sociales, vicio que, conjuntamente con la sífilis y la tuberculosis, hieren de muerte la vitalidad de nuestro pueblo.

Entre los países que más eficazmente se han preocupado del asunto en cuestión, figuran: Rusia, Suecia, Noruega, Francia y Estados Unidos. Los sistemas implantados en estos países, han servido de ejemplo a los demás gobiernos que han procurado solucionar con éxito el problema planteado.

En nuestro país nada se ha hecho en el sentido de seguir la evolución del criterio legal dominante en esos países, los cuales han adoptado medidas convenientes y más en armonía con las ideas modernas.

Cada vez que se pretende en Chile solucionar la cuestión del alcohol se originan contrapuestas corrientes de opiniones; esto nos manifiesta claramente la estrecha relación que este problema tiene con intereses creados y arraigados en las esferas mismas de nuestros gobernantes.

En las leyes que al respecto se han dictado en nuestro país ha primado siempre la intención de reglamentar la pro-

ducción y el expendio del licor, mas no así la de combatir el alcoholismo en forma enérgica y decidida.

Hoy se hace ya obligada una campaña activa e inflexible en contra del vicio que nos ocupa.

Sí, hay necesidad de combatirlo con energía; hay que abatir prejuicios errados y consideraciones interesadas que sirven de sostén a las ideas reaccionarias en contra de la noble campaña en pro de la temperancia.

No obstante lo dicho, a pesar de los múltiples obstáculos que en la práctica se oponen a la solución de nuestro problema, podemos abrigar la esperanza del triunfo de las ideas depuradoras: la campaña tenaz y desinteresada, que han tenido a su cargo verdaderos apóstoles de la causa, ha provocado, en los últimos tiempos, una marcada tendencia en la opinión a resolver en forma definitiva la cuestión que nos ocupa atacando sin contemplaciones la raíz misma del mal.

En el desarrollo de nuestro trabajo, examinaremos los principales medios que en la práctica se han ensayado, en los tiempos modernos, para extirpar esta gran plaga social que nos ocupa.

En la solución del problema contra el alcoholismo se atiende a tres factores capitales: al social, al económico y al educacional.

Unánimemente los países han considerado la medida preventiva que se resuelve en el factor educacional como la más prometedora de un resultado positivo.

El individuo que desde su niñez ha fortalecido su espíritu en sanas ideas de abstención hacia los vicios, es difícil que después de cierta edad los contraiga. Este es, principalmente, el punto de observación de que parte la tendencia a afianzar la campaña anti-alcohólica en la escuela.

La enseñanza en sus múltiples manifestaciones, aun sin que tenga el carácter de anti-alcohólica, constituye una gran fuerza frenadora del vicio del licor. Basta con observar las estadísticas para corroborar que el porcentaje de alcohólicos analfabetos es con mucho superior al de individuos poseedores de alguna instrucción. Por supuesto que mayores tienen que ser los beneficios si se orienta la enseñanza en pro de las ideas de temperancia.

De los países del continente, fué la República Argentina



CAPITULO PRIMERO

I. ESTADO ACTUAL DE LA CAMPAÑA ANTI-ALCOHOLICA.—II. LA EMBRIAGUEZ ANTE LA HISTORIA

I.—Estado actual de la campaña anti-alcohólica. — Entre las cuestiones sociales peculiares de los tiempos modernos sobresale el alcoholismo, fantasma de miserias, de crímenes y de muerte, que se alza amenazante ante la civilización de los pueblos y la perduración de las razas.

Esta cuestión, como ya se ha dicho, presenta para su solución la dificultad de sus múltiples factores causales.

Si se observa el alcoholismo difundido en todo el universo y abarcando todas las clases sociales, podemos convenir en que es necesario establecer, contra la propágación de este tóxico, las medidas más severas y enérgicas que franca y definitivamente determinen su eliminación absoluta del comercio mundial. Hacia allá tienden las aspiraciones de la cruzada. La convicción originada por la experiencia misma de los pueblos es la que más estimula hoy día la campaña encaminada a solucionar este problema del licor, que tanta trascendencia tiene en la vida de las naciones.

En la actualidad el movimiento en pro de la temperancia es universal.

No sólo en Europa y América se han dado pasos en este sentido, sino en las regiones más apartadas de Asia y Oceanía.

Y por raro contraste, no ha sido la vieja Europa la que ha actuado en forma más enérgica en la lucha que nos ocupa, sino un país de América, Estados Unidos.

Los norteamericanos fueron los primeros que implantaron en 1846 el sistema de la prohibición absoluta para combatir el alcoholismo. En un principio, la prohibición solo

comprendió algunos estados; pero, mediante una campaña sostenida, se le fué generalizando, hasta que se logró incorporarla entre los preceptos de la Constitución, como una ley de la nación.

En Inglaterra, hasta el año 23, la prohibición era resistida; pero, últimamente se ha podido notar el progreso que han adquirido las ideas depuradoras, mediante una intensa campaña de prensa.

Francia ha establecido la prohibición sobre el ajeno, pero en cuanto al vino y cerveza no se encuentra la campaña prohibicionista en el terreno deseado.

Pero es en América donde la campaña contra el alcoholismo se ha hecho más tenaz.

Uruguay y México, no satisfechos de tener parte de su territorio bajo la prohibición, hacen obstinada campaña a fin de que la "ley seca" comprenda toda la nación.

En Argentina, Perú, Brasil y Colombia es también activa la campaña depuradora.

Nuestro país se preocupa asimismo de esta cuestión, y podemos abrigar la consoladora esperanza de que en un día, tal vez no remoto como pudiera creerse, la campaña anti-alcohólica se verá coronada por el éxito más halagador, extinguiéndose así el vicio del licor, vicio que está careciendo en forma amenazante la virilidad característica de nuestro pueblo.

Y es altamente consolador el hecho de que nuestros propios obreros sean los que más empeñados se encuentran en esta noble campaña contra el vicio, como lo manifiestan las solicitudes que en reiteradas ocasiones han hecho llegar ante los Poderes Públicos, desde los diferentes centros mineros y salitreros, formulando su voluntad porque se implanten "zonas secas", como único medio de salvar de la ruina, de la miseria y de la muerte sus hogares.

El criterio que, para abordar la cuestión que nos ocupa, ha predominado en nuestro país, ha sido el que tiende a la adopción de medidas enérgicas que se dirijan a extirpar el vicio; pero, en el fondo, procurando respetar en lo posible los intereses de la industria. Nuestra campaña no va, y esto es lo más razonable, hasta el completo exterminio de la industria vitícola, sino que busca el modo de conseguir que esa industria se transforme, en beneficio colectivo.

No solo por contemplar el interés de los actuales productores, sino la oportunidad de la medida en nuestro país, creemos que, antes que nada, debe propenderse a la transformación de la viticultura, de la actual elaboración de bebidas alcohólicas en la de frutos, alimentos y productos analcohólicos.

Pensamos que este es, en el momento actual el sistema más seguro y eficaz para resolver la parte económica del problema en Chile.

Por otra parte, la tendencia a considerar la industrialización del alcohol como el mejor medio para combatirlo, ha adquirido bastante cuerpo entre nosotros.

Tal es, esbozada a grandes rasgos, el estado actual de la campaña universal en contra del alcoholismo.

Antes de cerrar este punto de nuestro programa, debemos dejar claramente establecido que la campaña en Chile debiera encontrarse en mejor terreno, si no fuera, entre otras causas, por los intereses creados que han retardado grandemente su progreso con enorme perjuicio colectivo.

Si las estadísticas acusan a Chile, como el segundo país alcohólico del mundo, esto se debe a causas que no son de la sola responsabilidad del pueblo: se debe a los poderes públicos que han dictado leyes de protección a la viticultura, a la prensa que la ha estimulado, y principalmente a los malos procedimientos empleados hasta hoy día para combatir el alcoholismo.

Nuestra ley de Alcoholes ofrece en sí misma todas las facilidades para ser desobedecida; presenta numerosos vacíos que facilitan los medios de usar resortes legales para asegurar la impunidad de los infractores; y su aplicación en nuestro pueblo, amparador de las transgresiones, ha evidenciado su completo fracaso.

De otro lado, nuestra ley sustenta para combatir el alcoholismo, el peor de los sistemas, el de represión.

II. La embriaguez ante la historia

Expuesto ya, en líneas generales, el estado actual de la campaña universal contra el alcoholismo, correspondenos, ahora, ocuparnos de la Segunda parte de este Capítulo, esto

es, del criterio legal que ha imperado en cuanto a la embriaguez, a través de las edades.

Vicio tan nefasto viene siendo, desde antiguo, objeto de estudios y observaciones de parte de los gobiernos, de los médicos y de aquellos que demuestran algún cuidado por el interés de la humanidad.

Desde muy antiguo, ha predominado el criterio que considera a la embriaguez como una calamidad que debe extirparse.

En general, las leyes antiguas son ejemplarmente severas para castigar el vicio del alcohol, y todas tienen carácter eminentemente represivo.

En Grecia y Roma se aplicaban penas severísimas. Así, Dracon aplicaba la pena de muerte y Solón condenaba con igual pena a los magistrados que se presentaban ebrios en público.

En Esparta no se impuso en realidad al ebrio una pena severa y se acostumbraba embriagar a los esclavos con el fin de que aterrorizaran a los hijos de los hombres libres para hacerlos de ese modo aborrecer el vicio.

A medida que la civilización avanza se fué palpando la ausencia absoluta de resultados positivos que en la práctica produjeron las legislaciones represivas, las cuales, no obstante su rigor, no lograron extirpar el vicio. Disminuyóse entonces el rigor de las antiguas penas, sustituyéndose aquellos duros preceptos por disposiciones legales más sabias y eficaces.

En la legislación española de Partidas la condición legal del ebrio se encuentra reglamentada por preceptos sumamente avanzados y sabios. El Código de Partidas se refiere principalmente al ebrio agudo, y lo declara irresponsable de ciertas faltas que cometa en estado de ebriedad; además, distingue entre el que se embriaga con el propósito deliberado de cometer un delito, y el que lo comete en estado de ebriedad, pero sin que se haya embriagado con ese único propósito. Esta distinción no es bien clara en la ley, pero se deduce de su espíritu y de la pena que cambia según los casos.

Posteriormente, el Código Español de 1848, que entró en vigencia en 1850, fija el estado de ebriedad como atenuante de las penas, siempre que la ebriedad no fuese "habitual o posterior al proyecto de cometer el delito".

Este Código de 1850 fué reformado en 1880, y según opiniones de algunos comentadores, ha sido, conjuntamente con el Código Belga de 1867, la fuente más directa en que se ha inspirado nuestra legislación penal.

En cuanto a las otras legislaciones hay diversidad de criterios; se observa, ciertamente, una tendencia favorable en el sentido de irresponsabilizar al ebrio cuando concurren determinadas circunstancias.

En Austria, la embriaguez exime de responsabilidad cuando se adquiere sin propósito de cometer un crimen.

El Código de los Países Bajos dice que no existe responsabilidad alguna por los actos cometidos bajo una perturbación mórbida cualquiera, o en un estado de alteración o falta de desarrollo de las facultades mentales.

El Código Alemán dice que no existe delito cuando al ejecutarse la acción está el agente privado de conocimiento y en estado de enajenación mental que le impida el libre ejercicio de su voluntad.

El Código Italiano distingue entre el alcoholismo accidental y consuetudinario; además considera el estado de embriaguez como causal de exención o atenuación, según los casos.

En Argentina se exime de toda pena al individuo que haya cometido un delito en estado de embriaguez completa e involuntaria.

En Méjico, la embriaguez exime cuando priva totalmente de razón, y siempre que no sea habitual y el acusado no haya antes delinquido estando ebrio.

Finalmente, consideran a la embriaguez como atenuante de responsabilidad, los códigos de Colombia, Uruguay, Perú, Venezuela, Bolivia, Brasil y España.

Por el momento guardamos silencio respecto a la situación que en nuestro Código Penal cabe al ebrio delincuente, por cuanto hemos reservado al estudio de esta cuestión un capítulo especial.



CAPITULO SEGUNDO

NUESTRO PROBLEMA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA MEDICINA LEGAL

En el presente capítulo estudiaremos las perturbaciones que el alcohol produce en el organismo; y los tres grados que comprende el alcoholismo con sus características peculiares alcoholismo agudo, alcoholismo crónico y dipsomanía.

I. Perturbaciones que produce en el organismo

En atención a las materias de que se extrae, el alcohol pertenece al grupo de los tóxicos vegetales.

Las funciones de todos los órganos del individuo se trastornan en el orden fisiológico bajo la acción desorganizadora del referido tóxico.

El concepto moderno ha cambiado en todo al que antes se tenía respecto al alcohol y sus cualidades; la ciencia ha venido a demostrar terminantemente que este tóxico constituye, en todo caso y circunstancia, un veneno desorganizador que perturba desastrosamente los procesos vitales. Se ha comprobado que la ingestión de alcohol, en cualquiera forma que se haga y por pequeña que sea, deja siempre resentido el organismo y predispuesto a una perturbación más o menos grave. El alcohol ingerido es transportado en pocos segundos por la sangre al cerebro; de ahí que la primera manifestación de un exceso la experimente el individuo por un embotamiento cerebral, por un trastorno mental.

Como efecto de esta afección cerebral, se producen numerosas perturbaciones en todo el organismo. La más inmediata de ellas es la que se manifiesta por la relajación del sistema nervioso. El ebrio pierde total o parcialmente el tacto.

Se producen también, por lo regular, perturbaciones del oído, de la vista, del gusto y hasta del olfato. Las más comunes son las afecciones visuales y auditivas.

Cuando el mal alcanza a un grado más avanzado de desarrollo, estos defectos provocan, a menudo, *ilusiones y alucinaciones*.

Pero, es el sistema circulatorio el que más peligro corre de afectarse, por cuanto la sangre, como se ha dicho, es el vehículo que recibe y conduce a los demás órganos del cuerpo el tóxico ingerido.

En nuestros días, se ha podido comprobar que, en la gran mayoría de los casos, la peligrosísima enfermedad llamada arterio-esclerosis, debe su origen al alcohol. Esta afección consiste en la interrupción de la circulación arterial por desperfectos de los vasos sanguíneos.

El alcohol, además, neutraliza o retarda la digestión, debido a la alteración que origina en el jugo gástrico; congestiona los órganos respiratorios y los predispone a la tuberculosis.

Se producen también afecciones desastrosas en el corazón, en el hígado, en los órganos sexuales, en suma, en los distintos órganos del cuerpo en los cuales se opera una regresión grasosa determinada por la acción descomponente del veneno alcohólico.

Así, el alcohol ataca los epitelios de los canales seminales y su tejido conjuntivo, determinando una impotencia absoluta por la reducción a grasa de los tejidos componentes de dichos órganos. Esta impotencia se produce después de un período relativamente largo, durante el cual se despiertan en los ebrios verdaderos delirios sexuales que originan las más repugnantes escenas, sin sujeción a moralidad de ninguna especie, ni a respeto alguno.

El uso constante del alcohol produce, pues, en el organismo humano, una serie de alteraciones funcionales, y termina, en pocos años, por alterar, transformar y destruir todas las vísceras, producir la degeneración en todos los tejidos y determinar en ellos un efecto análogo al de la edad avanzada.

Ahora, veremos brevemente las perturbaciones que el alcohol origina en las funciones intelectuales y morales.

La inteligencia más privilegiada, el cerebro más sólido en

ideas, se aniquila y cae bajo la acción funestísima del alcohol.

Hay circunstancias en que el ebrio pierde la verdadera noción de las cosas en un momento dado.

Su memoria también decae. No es raro en que olvida hasta su propio nombre. La asociación de ideas se va haciendo en él cada vez más confusa, hasta que su facultad de discurrir llega a anularse en la mayoría de las veces.

Como consecuencia de su desgaste físico y moral, el individuo alcohólico se siente como presionado por el medio ambiente, y se imagina estar perseguido por enemigos, lo que determina en él actitudes defensivas de temor o bien actitudes agresivas; ambos casos pueden determinar en el ebrio la formación de ilusiones, alucinaciones o impulsiones.

El ebrio de actitud defensiva cree ver un enemigo implacable en el más pacífico de los individuos. El ebrio agresivo cree ver en la persona del que pasa a su enemigo perseguido, y procura agredirlo.

Esta cuestión tiene, como es fácil comprenderlo, íntima relación con la delincuencia, pues en los antedichos estados patológicos, el bebedor se encuentra fatalmente predispuesto a cometer toda clase de crímenes, que sólo tienen justificación en su mente trastornada.

Las alucinaciones que revelan un estado más avanzado de la afección alcohólica, también han provocado la perpetración de acciones delictuosas.

El individuo que se siente presa de una alucinación, rodeado de leones o de tigres, por ejemplo, procura escaparse a viva fuerza, y con esta ocasión hiere y atropella a quien pretende oponerse a sus arranques súbitos.

La embriaguez trae también, como consecuencia, la atrofia de la facultad del individuo para juzgar la moralidad de sus acciones. El individuo ebrioso pierde progresivamente su dignidad y su decoro.

Muchos hombres que en su vida ordinaria son ejemplos de honradez y moralidad, en estado de embriaguez y debido a las alteraciones morbosas que el alcohol les origina, se convierten en los más perversos criminales, pasando a ser la antítesis de su personalidad ordinaria.

El ebrio, libre de todo freno moderador, se entrega al ultraje del pudor, al robo, a la blasfemia, y en general a toda

clase de acciones delictuosas, sin importarle nada la censura pública; el ebrio carece de la vergüenza, característica de todo ser racional y equilibrado.

Otro de los efectos desastrosos de la bebida es la de hacer perder al individuo toda iniciativa de trabajo y toda noción del cumplimiento del deber.

Su voluntad, rebelde a toda acción digna, solo se manifiesta dispuesta a la consumación del vicio.

Tales son los efectos perniciosos que produce el alcoholismo; trae consigo la degeneración fisiológica, intelectual y moral del hombre, y como consecuencia directa de la herencia, estos efectos se producen a continuación en la familia, y por último en la raza misma.

No resistimos el deseo de transcribir las siguientes palabras de Serieux, que encierran una verdad tan cierta como desconsoladora a la vez: "El alcoholismo es el proveedor de los hospitales de incurables, de los asilos de enajenados, de idiotas y de epilépticos, de los depósitos de mendicidad y de los establecimientos penales de todas clases. Constituye uno de los factores más poderosos de la decadencia de un pueblo".

Diversos grados del Alcoholismo

I ALCOHOLISMO AGUDO.—II ALCOHOLISMO CRÓNICO.—III. DIPSOMANIA

I. Alcoholismo agudo

Se denomina así a la intoxicación alcohólica del individuo normal producida por haber ingerido una cantidad considerable de alcohol que el organismo no alcanza a eliminar, y cuyo residuo constituye un tóxico que origina una perturbación mental pasajera.

Todos los autores señalan como efecto necesario de la embriaguez la pérdida más o menos pasajera de la razón.

Para Rossi la embriaguez constituye siempre un estado pasajero de demencia en que el individuo pierde totalmente

el uso de la razón y por lo mismo toda conciencia del bien y del mal.

EL ALCOHOLISMO AGUDO PRESENTA TRES FACES:

...*Primera face*: El individuo siente una sensación de bienestar, de alegría. La inteligencia y las fuerzas físicas se exaltan ligeramente; feliz elección en las palabras; amabilidad un poco exuberante; conciencia perfecta; tales son, a grandes rasgos, las características de esta primera face.

Segunda face: la imaginación decrece; los actos son incoherentes y a veces criminales, sin control de los instintos; el individuo se deja llevar por ilusiones y alucinaciones; voz mal articulada; marcha titubeante; la fuerza física, como la sensibilidad al dolor, decae; hay impotencia. Pronto sobrevienen los vómitos, la respiración se acelera, hasta que el sueño domina al individuo.

Tercera face: Se caracteriza por la inconsciencia; el organismo se encuentra inerte; no existe ni la voluntad ni la inteligencia; el pulso es pequeño, lento; la temperatura es más baja que la normal, produciéndose a veces la muerte.

La duración de la embriaguez es más o menos de 48 horas.

El alcoholismo agudo no reviste en sí mismo los caracteres de peligro que el crónico porque sus efectos son transitorios; pero, en el hecho, el individuo que bebe, aunque sea de tiempo en tiempo, a la larga contra el vicio, que de agudo se transforma en crónico.

II. Alcoholismo crónico

El alcoholismo crónico constituye ya una verdadera degeneración en el individuo, que se traduce en el hecho de manifestarse como impulsado a beber periódica y regularmente cantidades de alcohol.

Para Lombroso el alcoholismo crónico es una degeneración progresiva del carácter moral y juntamente de toda la vida física y funcional.

En los casos de alcoholismo crónico, es frecuente que se produzca el llamado *delirium tremens*, el cual puede ser causado o por una ingestión abundante de bebida o por dejarse bruscamente de beber. Además, puede originarse también por

una fuerte impresión de alegría o de dolor que experimente el ebrio crónico.

El individuo que padece de un alcoholismo crónico y antes de que se le declaren los raptus de delirium tremens, comienza por sufrir en forma progresiva de ilusiones y alucinaciones pavorosas. En un principio, estas ilusiones y alucinaciones son puramente ópticas, y no pasan del común de esta clase de fenómenos que experimenta la mayor parte de los alcoholistas.

Pero, a medida que la enfermedad avanza, estas ilusiones y alucinaciones se complican también y abarcan los sentidos del oído y tacto, convirtiéndose en monstruosas y horripilantes e impulsando al paciente a cometer toda clase de crímenes, por lo que el delirium tremens constituye una afección mental peligrosísima y que por lo mismo merece una especial atención del legislador.

El delirium tremens se caracteriza también por la elevación de la temperatura del paciente, la que suele pasar de 40 grados. Este estado febril provoca en el enfermo arranques incontenibles de desesperación.

Legrand du Saule llama “delirio terrorífico” a este delirio especial producido por el alza de la temperatura, porque, según este tratadista, es característica de este estado morboso la visión pavorosa de los más monstruosos y repugnantes seres imaginados.

Otra característica de esta enfermedad es un acceso continuado de movimientos subcutáneos, que cada vez se hacen más intensos, provocando convulsiones espasmódicas y determinando en el paciente caídas bruscas como en un ataque epiléptico.

Se ha asignado al delirium tremens una duración máxima de 8 a 10 días y una mínima de 2 a 3.

El último grado a que es conducido por su vicio el ebrio crónico es la *locura alcohólica*, que generalmente se produce después de repetirse más o menos asiduamente los ataques de delirium tremens.

Esta enfermedad se caracteriza por un estado de postración melancólica, y también suele originar algunas sensaciones cutáneas y subcutáneas, como ser quemaduras y hormigueos que hacen al individuo desesperarse en movimientos de

lorosos.

La locura alcohólica en un período más o menos próximo degenera en demencia, a lo que también suele llegar el enfermo en una brusca transición del delirio a este último estado permanente de enajenación mental.

Cuando la locura no termina en demencia, lo común es que provoque una parálisis general, caracterizada por una pérdida de la memoria y una dificultad del individuo para expresarse.

Por lo demás, la parálisis general no suele ser sino el antecedente de una demencia que casi siempre es breve, por cuanto el organismo, debilitado en absoluto, es incapaz de soportar la enfermedad por mucho tiempo, sobreviniendo pronto la muerte, desenlace fatal de esta tragedia del alcohol.

III. Dipsomanía

La dipsomanía es una verdadera enajenación mental clasificada entre los casos de delirio parcial o paranoia; se caracteriza por la necesidad incontenible de beber, por lo común, grandes cantidades de bebidas espirituosas que exciten el sistema nervioso produciendo todos los efectos del alcohol.

La dipsomanía no es característica del individuo alcohólico, no es manifestación del alcoholismo crónico; puede afectar a personas comúnmente sobrias que sólo beben en el momento del ataque, haciéndolo entonces, por lo general, en proporción mayor al vicioso.

El impulso repentino que siente hacia la bebida el dipsómano es absolutamente independiente de su voluntad, es completamente inconsciente, eminentemente morboso.

Se clasifica a la dipsomanía en continua y discontinua, según la forma de su duración; pero, generalmente, se presenta con intermitencias más o menos largas, lo que constituye una de sus características.

La atracción irresistible del individuo hacia la bebida es común a la dipsomanía y al alcoholismo crónico; pero el origen de esta atracción no es el mismo en ambas afecciones: en el ebrio crónico este fenómeno es voluntario y regular; en el dipsómano es enteramente patológico y anormal.

La dipsomanía, igual que el alcoholismo crónico, acarrea la degeneración física, intelectual y moral del individuo. Ace-

más, el dipsómano pasa, como el alcohólico crónico, por las etapas comunes del delirium tremens, de la locura alcohólica, y termina casi siempre también en la demencia o la parálisis.

He aquí, pues, el cuadro clínico que nos presentan las tres categorías de alcohólicos que acabamos de estudiar, el agudo, el crónico y el dipsómano.



CAPITULO TERCERO

I. CAPACIDAD DEL EBRIO EN GENERAL.—II CAPACIDAD DEL EBRIO EN NUESTRO CODIGO.—III. LEGISLACION EXTRANJERA AL RESPECTO.

Capacidad del ebrio en general

Capacidad es el conjunto de condiciones necesarias para ejercer ciertos actos de derecho.

Hay dos clases de capacidad: adquisitiva o de goce y de ejercicio. La capacidad adquisitiva o de goce la tiene toda persona desde el momento de su nacimiento; la capacidad de ejercicio no la poseen todas las personas, por cuanto ella exige ciertos requisitos que muchas veces faltan en aquellas. Así, nuestro Código Civil en su artículo 1445 establece que para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, se requiere: capacidad legal; consentimiento exento de vicios; objeto lícito y causa lícita.

Esta capacidad supone, pues, ciertas condiciones de edad, de discernimiento y de independencia.

Pero sucede muchas veces que el cerebro de un individuo se encuentra bajo la acción de un estado patológico o de alguna enfermedad mental o sometido a alguna alteración por defecto de anomalía.

Sería el caso en que faltarían las condiciones de inteligencia y de voluntad, y todo acto ejecutado en estas condiciones ocasionaría perjuicios no sólo a la persona que ejecutó el acto, sino a terceros también.

Existen instituciones destinadas a proteger a las personas afectadas por esas anormalidades, como la interdicción, hoy universalmente aceptada, y que podríamos definir diciendo que: “es una institución jurídica, que consiste en la prohi-

bición hecha por la justicia a una persona determinada, para el manejo de sus negocios”.

Ahora bien, hemos visto que el abuso del alcohol trae consigo trastornos cerebrales que colocan a los afectados en una situación anormal. En estas condiciones y partiendo del principio de que para ser capaz se requiere estar con las facultades en buen estado, no es posible dejar al ebrio abandonado a su propia suerte, por cuanto esto acarrearía no solo su desgracia personal, sino la de su familia, y por ende la de la sociedad.

La mayoría de las legislaciones modernas toman como base para conceder la capacidad el estado mental del individuo y, en consecuencia, establecen la incapacidad de los que padecen de enajenación mental, de los sordo-mudos que no pueden darse a entender por escrito, de los que tienen el hábito de la embriaguez, etc.

Como síntesis y conclusión derivada de lo expuesto, tenemos que para que haya capacidad se requiere consentimiento; que este no adolezca de vicios; que haya libre discernimiento; que se tenga cabal comprensión de lo que se va a ejecutar; y, en consecuencia, el ebrio que carece de todos o de algunos de los requisitos enumerados, no está en situación de poder manifestar libremente su consentimiento y, por tanto, debe considerársele como incapaz en la forma que indicaremos al formular las conclusiones derivadas de nuestro estudio.

II. Capacidad del ebrio en nuestro Código

En general, nuestra legislación no establece para la situación del ebrio una institución propia, precisa y definida que abarque todas las manifestaciones de su estado anormal.

Faltan en nuestro Código disposiciones precisas que contemplen directamente la incapacidad legal del ebrio. Siempre que la ley se refiere al ebrio, ya sea contemplando sus estados de alcoholismo agudo o crónico, lo hace solo en forma accidental, aisladamente, como quien dice de paso, y en el desarrollo de otras materias diferentes.

Así, nada dice nuestro Código al respecto cuando trata de los relativamente incapaces, ni cuando señala los vicios del consentimiento.

Nuestra legislación no ha seguido el ejemplo de otras, como la alemana, por ejemplo, que fué la primera de las legislaciones modernas que incorporó disposiciones precisas y terminantes, declarando la interdicción para todo ebrio habitual.

Nuestra legislación sólo en preceptos aislados contempla la situación del ebrio para legislar en atención a sus diferentes estados de embriaguez. Así, refiriéndose al caso de embriaguez aguda, el artículo 1005 del Código Civil, establece que no es hábil para testar el que no estuviere en su sano juicio por ebriedad u otra causa. Hay otras disposiciones que más propiamente se refieren a la embriaguez crónica que a la aguda, como ser, el artículo 113 que señala a la embriaguez habitual como causal de disenso para el matrimonio; además, los artículos 267 y 497, el primero enumerando las causales de emancipación y el segundo las incapacidades para ejercer la tutela o curaduría.

El artículo 21 de la Ley de Matrimonio Civil del año 1884, en su número 9.º dispone que procede el divorcio por vicio arraigado del juego, embriaguez o disipación.

Nuestro Código, pues, contempla al ebrio sólo en casos aislados, privándolo momentáneamente de la capacidad y no establece la nulidad del consentimiento prestado en el estado de ebriedad.

El artículo 1451, que trata de los vicios del consentimiento, excluye la embriaguez, y como estos vicios están taxativamente enumerados, tenemos que el ebrio, según nuestra ley civil, es capaz, lo que está muy en desacuerdo con los modernos principios antropológicos.

Nuestra Ley de Alcoholes de 18 de Enero de 1902 pretendió llenar el gran vacío de nuestro Código; procura el establecimiento de una institución jurídica para comprender en ella al ebrio, disponiendo la creación de asilos para tales individuos y facultando el nombramiento de un curador, con lo que implícitamente determina la incapacidad legal de los ebrios asilados. Dice el artículo 162: "A petición de la familia podrá nombrarse curador al asilado por todo el tiempo que dure la hospitalización". Aunque expresamente no se habla aquí de incapacidad, el hecho de autorizarse el nombramiento de un curador para el ebrio asilado, implica el reconoci-

miento de su incapacidad legal.

Desgraciadamente, esta ley inspirada en tan buenos propósitos, no produjo los beneficios esperados, fracasando lamentablemente en sus intenciones.

Desde luego nunca se crearon los asilos de temperancia, debido a la dificultad de interpretación que presenta la misma ley; de modo que el estado de incapacidad del ebrio no pudo contemplarse en la práctica, pues no existiendo asilos, no era posible el nombramiento de curador, ya que la ley subordinaba este nombramiento a la circunstancia de encontrarse el ebrio asilado. Por lo demás, fué un olvido lamentable que la ley no haya precisado la verdadera situación jurídica del ebrio hospitalizado, pues sólo deduciendo se llega a la conclusión de que el ebrio asilado y bajo curatela es un incapaz; pero ninguna disposición de la ley lo precisa.

Tampoco la ley deja ningún indicio para establecer qué clase de incapacidad es la que afecta al ebrio en este caso; pero es de suponer que no puede tratarse sino de una incapacidad relativa, por cuanto la intoxicación alcohólica, mientras no constituya en el hecho una verdadera enajenación mental, no puede considerarse legalmente como una enajenación para los efectos de la capacidad.

La intoxicación alcohólica no puede considerarse como una enajenación mental continua antes de que se produzca evidentemente este estado morboso.

Vemos, pues, que la Ley de Alcoholes, aunque inspirada en benéficas intenciones, no llenó el vacío que había dejado sobre la materia el Código Civil.

III. Legislación extranjera al respecto.

Veamos ahora cuál es el criterio de las legislaciones extranjeras acerca de la capacidad del ebrio.

Algunas de ellas crean directamente instituciones especiales para el ebrio y el alcoholizado; otras, aunque no consideran en esta forma al ebrio, lo dejan, sin embargo, comprendido en las disposiciones generales que se refieren a las perturbaciones mentales.

Tenemos como ejemplo de estas últimas el Código Civil Italiano que en su artículo 324 establece: "El mayor de edad

y el menor emancipados que se encuentren en estado habitual de demencia que les haga incapaz de mirar por sus propios intereses estarán sujetos a interdicción”, y el artículo 336 prescribe que: “Los actos anteriores a la interdicción podrán anularse si la causa de ella existía en el momento en que los mismos se ejecutaron, y siempre que por la naturaleza del contrato o grave perjuicio que de él resulte o pueda resultar para el interdicto, o por cualquiera otra circunstancia, se demuestre la mala fe del que contrató con el mismo.

El Código Español en su artículo 278 da curador al mayor de edad incapaz de administrar sus bienes.

Entre las legislaciones que crean directamente instituciones especiales para el ebrio tenemos la alemana.

El Código Alemán, que es del año 1900, inspirado en las modernas doctrinas sociológicas y antropológicas, establece la interdicción del ebrio consuetudinario. Según se desprende del artículo 6.º del Código en referencia, cuatro son los requisitos que se exigen para declarar la interdicción del ebrio. Estos requisitos son: 1.º, embriaguez habitual; 2.º, imposibilidad para manejar sus intereses; 3.º, exponerse a sí mismo o a su familia al peligro de la indigencia, y 4.º, comprometer la seguridad de los demás.

La interdicción del ebrio en este Código produce los efectos siguientes: 1.º, la incapacidad relativa del ebrio conforme al artículo 114 que asimila el interdicto, en cuanto a su capacidad para contratar, al menor que tenga más de siete años; y 2.º, el nombramiento de curador, de acuerdo con el artículo 1896 que dice: “Se proveerá de tutela al mayor cuando caiga en la interdicción”.

Ahora bien, la Alta Tutela es ejercida por el Estado, por medio del Tribunal de Tutela, que tiene facultades inspectivas para hacer efectiva la vigilancia sobre los guardadores, castigando las infracciones del tutor, hasta llegar a la facultad de destituirlo por incumplimiento de sus deberes.

Por otra parte, el Código Alemán no sólo hace incapaz al bebedor consuetudinario, sino que también hace nula la declaración de voluntad hecha en estado de inconsciencia o de perturbación momentánea de la actividad del espíritu, entre las cuales figura la ebriedad, según se desprende del contexto del artículo 106 que dice: “El menor que tenga más de sie-

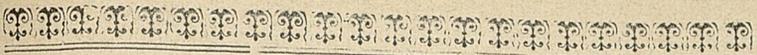
te años, sólo tendrá capacidad incompleta o restringida, con arreglo a lo prescrito en los artículos 107 a 113''.

Ahora bien, la legislación francesa establece para el ebrio consuetudinario el Consejo Judicial; además, por el artículo 3 de la ley de 23 de Enero de 1870 se establece que el que es castigado dos veces por el delito de ebriedad pierde ciertos derechos políticos.

En Inglaterra, por leyes de 1878, 1888 y 1898 se permite el ingreso voluntario de los ebrios consuetudinarios a los reformatorios por un plazo que no exceda de dos años, debiendo acreditarse previamente por información de dos testigos la calidad de ebrio habitual. Por otra parte, se recluye obligatoriamente a los que han sido castigados más de tres veces por ebriedad.

En el Estado de Illinois, en Norte América, una ley de 1.º de Julio de 1872 estableció la curaduría del ebrio habitual.

En el cantón suizo de Appenzell, la ley de 6 de Octubre de 1859 dispuso se diera curaduría a los ebrios habituales.



CAPITULO CUARTO

I. CONSIDERACIONES GENERALES ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD DEL EBRIO.—II. DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL EBRIO EN NUESTRO CODIGO.

I. Consideraciones generales acerca de la responsabilidad del ebrio

En lo referente a la responsabilidad penal que al ebrio corresponde en razón de sus actos delictuosos, se sustentan las más diversas opiniones.

Unos abogan por la plena responsabilidad; otros por la responsabilidad atenuada; otros por la absoluta exención, y hasta hay quienes sostienen que al ebrio delincuente, no sólo hay que aplicarle la pena legítima contemplada por la ley para el delito, sino que hay que aumentársela, por cuanto, en el sentir de ellos, la embriaguez es motivo que agrava la sanción legal.

La opinión de estos últimos, no es ni siquiera digna de ser objetada; no resiste a la más ligera apreciación de sentido común; no hay razón alguna para agravar la pena de los delitos de los ebrios delincuentes, por cuanto, en la ejecución de los actos de estos últimos, ha obrado visiblemente un grado menor de fuerza moral que en la ejecución de los actos de los delincuentes normales, fuerza moral que debe ser el valorímetro de toda responsabilidad.

El fundamento de la responsabilidad penal en la mayoría de las legislaciones modernas, descansa en la voluntad, que no es completa si no consta de sus tres elementos constitutivos: inteligencia, libertad e intención.

Al decir libertad, se entiende que el acto se manifieste desligado de toda fuerza física o moral que pueda tener el carácter de agente determinativo de su ejecución. La inteligencia dice relación con las facultades mentales del individuo, o sea, que en el momento de cometer el delito no se encuentre bajo el dominio de una alteración cerebral que le haga perder el uso de sus facultades intelectuales, en otros términos, que mantenga inmutable la conciencia de sus actos, esto es, que comprenda el delito que comete.

Respecto a la intención, quiere esto decir, que el delincuente tenga el propósito de cometer el delito, y al mismo tiempo se proponga causar daño a otro por medio de él.

Aplicando este criterio a los actos del ebrio, se ve que no reúnen los requisitos fundamentales de la responsabilidad.

Según las definiciones con que la generalidad de los autores caracterizan a la embriaguez, esta no es sino una forma de intoxicación o un grado de envenenamiento causado por el alcohol, y cuyo efecto necesario es una pérdida más o menos pasajera del uso de la razón.

La embriaguez implica necesariamente una pérdida de la razón, y sería lógico entonces que los actos cometidos durante ese estado quedaran absolutamente al margen de toda responsabilidad, ya que dichos actos, no podrían en modo alguno ser imputados a su agente, por no encontrarse revestidos de voluntariedad responsabilizadora.

Por la misma razón expuesta, la ley exime de toda responsabilidad al loco o demente, precisamente en atención a que ha obrado sin la concurrencia de su voluntad.

No obstante basarse la generalidad de las legislaciones en el libre albedrío y fijar la responsabilidad de acuerdo con el principio de la completa voluntariedad en los actos, están acordes ellas en establecer, a pesar, como vemos, de la circunstancia anotada, la responsabilidad plena del ebrio, y la razón que el legislador ha tenido en vista para adoptar este criterio, ha sido el temor de que con una medida opuesta aumentaría la criminalidad, ya que serían frecuentes los casos de embriaguez voluntaria para cometer delitos, y también aquellos de simulación de la ebriedad con idéntico fin y para ponerse a cubierto de la sanción respectiva.

Los partidarios de la plena responsabilidad, arguyen en

apoyo de su teoría el argumento de que si bien es cierto que en el hecho es de todo punto involuntario el acto delictuoso ejecutado en estado de ebriedad, en cambio, la acción de embriagarse es voluntaria, y no hay razón alguna para eximir de su pena el ebrio, porque él voluntariamente quiso ponerse bajo el peligro de perder su razón para obrar.

Nosotros, por nuestra parte, no podemos dejar de aceptar que si bien es cierto que la acción de embriagarse es, en la mayoría de los casos, enteramente voluntaria en el momento mismo del acto de beber, hay, sin embargo, excepciones. Así, común es el caso en que se obtiene la embriaguez involuntaria de un individuo, adulterando las bebidas gaseosas o empleando cualquier otro engaño, y este caso, merece quedar comprendido entre los exentos de pena, por faltar en el acto, precisamente, la voluntariedad responsabilizadora. Y como este, hay muchos otros casos, en que la embriaguez no es debida a la voluntad del bebedor; no siendo éste, por tanto, el responsable de su estado de embriaguez, ni de los actos ejecutados durante él, por lo que es absolutamente injusta la teoría que responsabiliza al embriagado sin hacer la debida excepción de esos casos en que la acción de embriagarse es absolutamente ajena a la voluntad del bebedor.

Por otra parte, no sólo debiera descargarse sobre el ebrio la sanción de la ley, sino también sobre los que contribuyen a fomentar el vicio; si el ebrio es culpable de sus actos, lógicamente debiera ser culpable también el que le procura los medios de caer en esa culpabilidad.

Volviendo de nuevo al terreno de las legislaciones positivas, no todas ellas han optado siempre por el principio de la plena responsabilidad del ebrio. Así, las Siete Partidas irresponsabiliza al ebrio agudo de ciertas faltas: dice, por ejemplo, “que no debe ser penado aquél que, estando ebrio, desprestigie al rey, pues lo hace encontrándose fuera del uso de su razón, de manera que no entiende lo que dice”.

En las legislaciones modernas, como lo hicimos notar, se observa cierta tendencia favorable en el sentido de irresponsabilizar al ebrio de sus actos delictuosos con la concurrencia de ciertas circunstancias.

Ahora bien, las legislaciones de Italia y Rusia admiten como atenuante la excusa del estado de embriaguez; también

contienen disposiciones parecidas las de Prusia y Baviera.

Finalmente hay otras legislaciones que castigan la embriaguez como delito aparte.

II. De la responsabilidad penal del ebrio en nuestro Código

Nuestro Código Penal no establece la ebriedad ni como eximente de responsabilidad criminal, ni como atenuante o agravante; y solo por excepción contempla al ebrio en el artículo 330 y en el N.º 18 del artículo 496.

El artículo 330 declara que “el maquinista, conductor o guardafrenos que abandonare su puesto o se embriagare durante su servicio, será castigado con presidio menor en su grado mínimo y multa de ciento a trescientos pesos”. “Si a consecuencia del abandono del puesto o de la embriaguez ocurrieren accidentes que causaren lesiones a alguna persona, las penas serán, etc.”.

El N.º 18 del artículo 496 dice: “Sufrirá la pena de prisión en su grado mínimo, conmutable en multa de 1 a 30 pesos, el que con su embriaguez molestore a terceros en público”.

El Código Penal, pues, no hizo la graduación de la responsabilidad del ebrio y, además, olvidó castigar la ebriedad en sí misma. No obstante, la ley de alcoholes vigente tiende a castigar la ebriedad, independientemente, del delito cometido con ocasión de ella: el artículo 173 del Decreto-Ley N.º 1055 dice que las penas que impone esta ley se entienden “sin perjuicio de las penas que estén determinadas para los delitos que cometieren los ebrios”. Esta ley ha querido, pues, dar a la embriaguez el carácter de delito separado o especial.

De acuerdo con las enseñanzas de la Medicina Legal y con los dictados de la lógica, debemos reconocer, no obstante el silencio de la ley, que determinadas categorías de alcoholismo, están contempladas, tácitamente por cierto, dentro de varios de sus preceptos generales: tenemos así que el ebrio consuetudinario que ha caído en la locura alcohólica está incluido en la causal de exención del N.º 1.º del artículo 10; análogamente, está comprendido también en este mismo precepto el individuo que sufre de dipsomanía, ya que este alcoholismo es enteramente patológico en su origen, y no puede en modo alguno ser imputable a la voluntad del individuo.

En cuanto al caso del ebrio consuetudinario que sufre de *delirium tremens*, por las mismas razones anteriores, debiera también, estimarse incluído en el antedicho precepto de exención; sin embargo, la Comisión Redactora del Código declaró expresamente que este caso del *delirium tremens* no debe entenderse comprendido en la disposición eximitoria.

Ahora bien, respecto de las *impulsiones mórbidas*, de que el alcohólico puede sufrir, y que son ciertas tendencias irresistibles a ejecutar un acto, los delitos cometidos bajo su dominio, pueden tener cabida en la disposición eximitoria del N.º 9.º del artículo 10, que declara exento de responsabilidad criminal al que obra “violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable”.

Sin embargo, los penalistas opinan que el concepto de “fuerza” de que habla este número, debe entenderse exclusivamente respecto de la fuerza material o física, y nunca de la fuerza moral. En nuestro sentir no hay mérito para excluir de la idea de fuerza irresistible a la fuerza moral de las impulsiones, ya que esta llega a hacerse más poderosa aún que la fuerza física.

Pasemos a examinar ahora las disposiciones pertinentes de nuestro Código, respecto de algunas de las cuales hemos ya hecho referencia.

El artículo 10 del Código Penal declara exento de responsabilidad al loco o demente que no haya obrado en un intervalo lúcido, y al que por cualquiera causa independiente de su voluntad se halle totalmente privado de razón.

Ahora bien, los diferentes casos de embriaguez, ¿están o no comprendidos dentro de la exención de este precepto?

A primera vista parece que todos los casos de embriaguez quedaran al margen de esta disposición general, porque aún cuando el ebrio se encuentra privado de la razón por la embriaguez, este estado, según la general comprensión, lo ha provocado el ebrio voluntariamente, depende de su voluntad y es, por lo tanto, imputable a su culpa.

No obstante, analicemos prolijamente las diferentes situaciones de ebriedad a fin de llegar a establecer lo que haya de verdad al respecto.

Según el precepto citado, para que exista la exención de responsabilidad, se necesitan dos requisitos: 1.º, que al mo-

mento de ejecutar el hecho se encuentre su autor totalmente privado de razón; y 2.º, que esta privación de la razón se produzca por una causa independiente de su voluntad.

Ahora bien, examinemos la situación del ebrio *crónico* en relación con dichos requisitos.

En los comienzos de la *embriaguez crónica*, el individuo conserva más o menos íntegras las nociones del bien y del mal, y mientras no se presenten los ataques de *delirium tremens* el ebrio conserva relativamente su libertad e inteligencia para obrar.

Por lo tanto, en el primer período de esta clase de alcoholismo, no se produce la circunstancia contemplada en el primero de los requisitos exigidos por la ley, esto es, la pérdida total de la razón.

La Comisión Redactora de nuestro Código ha dejado en sus actas estampado expresamente que en ningún caso la ebriedad crónica debe comprenderse regida por el artículo 10.

Ahora, si bien es cierto que el ebrio crónico, en el primer período de su afección, no puede en modo alguno eximirse de responsabilidad, puede no obstante, acogerse a la circunstancia atenuante del N.º 1.º del artículo 11 relacionado con lo establecido en el N.º 9.º del artículo 10. Sí; aunque el Código no ha contemplado una causal expresa de atenuación para los actos del ebrio, puede éste, no obstante, acogerse a la atenuación establecida por las citadas disposiciones, pues esta doctrina no se contrapone a ninguna declaración expresa de la ley.

Es justo y razonable reconocer al alcohólico crónico el derecho de acogerse a la atenuante pertinente del artículo 11, que a continuación analizaremos, cuando este derecho se basan en los respectivos requisitos legales.

En el ebrio consuetudinario se desarrolla una fuerza poderosa que lo impulsa a beber, y este estado de semi-inconsciencia en que se coloca puede inducirlo a cometer cualquier delito con el fin de satisfacer sus deseos, y sin que se dé cuenta cabal de lo que hace, obsesionado por la idea de beber.

Aplicando a este caso el N.º 9.º del artículo 10 vemos que aquí se cumple uno de los requisitos exigidos por este número para eximir de responsabilidad criminal.

En tales circunstancias el ebrio obra impulsado por una

fuerza moral poderosa, pero que no alcanza a tener el carácter de irresistible, porque en el primer período del alcoholismo crónico el individuo conserva cierto dominio de su voluntad.

En este caso, pues, sería aplicable el requisito de *fuerza*, faltándole solo el carácter de *irresistible* para que se produzca la situación de exención.

Como se vé, es perfectamente aplicable en el caso que examinamos la atenuante del N.º 1.º del artículo 11, ya que se trata de un caso en que no concurren todos los requisitos necesarios para eximir, pero se presenta uno muy poderoso.

Por lo demás, esta doctrina es mucho más aceptable que la que pretende encontrar una atenuación para la responsabilidad del ebrio consuetudinario aplicándole la disposición del N.º 5.º del artículo 11. Este número dice que es atenuante el haberse obrado por “estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obcecación”.

Este precepto no puede aplicarse al ebrio, por cuanto el término “naturalmente” que él emplea, no acepta que el arrebató y obcecación sean producidos por otros agentes que los naturales, como la ira, por ejemplo.

Hemos analizado hasta aquí, la situación, ante la ley, de los actos del individuo alcohólico perteneciente a la primera fase del alcoholismo consuetudinario, o sea, mientras no se ha declarado en él el período de los ataques de *delirium tremens*.

Como oportunamente se dijo, el *delirium tremens* constituye un caso perfecto de enajenación mental. En tal situación, cualquier acto que ejecute el ebrio durante los ataques de *delirium*, adolece de la más absoluta falta de inteligencia y voluntad.

En este estado de la enfermedad alcohólica, se cumple completamente el requisito de pérdida total de la razón. Pero, como hemos visto en este mismo párrafo, el *delirium tremens* está expresamente excluído de la disposición eximitoria del N.º 1.º del artículo 10, por haberlo así declarado la Comisión Redactora del Código Penal.

El rigorismo de nuestra ley al respecto, constituye una evidente injusticia, porque en la generalidad de los casos habrá de aplicarse la sanción legal a individuos inocentes, que por causas enteramente ajenas a sus instintos, y solo impul-

saños por las alteraciones morbosas que les origina la bebida, han llegado a cometer un delito dentro de la más absoluta inconsciencia.

Debemos, además, tener presente que la inclinación a beber del ebrio consuetudinario que sufre de delirium, no puede estimarse que sea voluntaria; la voluntad de parte del ebrio que intervino posiblemente en su acción de beber, ha sido siempre ejercida en una época remota con relación a los actos cometidos bajo un ataque de delirium, ataques que se originan después de un período más o menos largo de haberse contraído el vicio.

En consecuencia, aunque sea contrariando la doctrina de la Comisión Redactora, debe considerarse incluido entre las disposiciones eximentes del artículo 10, al ebrio que sufre de delirium tremens, mientras dura el ataque.

Respecto a la responsabilidad del ebrio que sufre de delirium tremens, nuestra jurisprudencia ha sido muy varia, pues, a veces lo ha declarado plenamente responsable, en otras exento de responsabilidad y en otras le ha impuesto una responsabilidad atenuada.

A nuestro juicio, el individuo atacado de delirium tremens es completamente irresponsable, porque eso no es ataque; es una verdadera enajenación mental, y no es lógico que miremos a su causa, pues si así fuera, nos veríamos obligados a declarar responsables a multitud de enajenados cuya enfermedad, en un principio, fué consecuencia de los actos voluntarios del individuo.

Nuestros Tribunales han sido de este mismo parecer en repetidas ocasiones, y como prueba reproducimos una sentencia de la Corte de Tacna, en que se absuelve a una mujer a quien se acusaba del delito de homicidio, por haberse ejecutado el acto durante un ataque de delirium tremens. Ella dice así:

“Considerando:

- 1) Que el informe médico y demás antecedentes de la causa son suficientes para estimar que la inculpada cometió el delito de homicidio de que se trata en estado de enajenación mental.
- 2) Que si bien la causa de este estado ha provenido del abuso del alcohol, no puede estimarse que el estado de incons-

ciencia en que se encontraba la reo cuando perpetró el delito sea imputable a su voluntad, pues, esta es una enfermedad, y si bien su origen es imputable al enfermo por el abuso que ha hecho del alcohol, los actos delictuosos que este cometa por esta causa no pueden imponerle responsabilidad criminal.

3) Que el estado actual de las facultades de la reo no da mérito para adoptar, por ahora, ninguna medida de carácter preventivo.

Visto lo expuesto en el artículo 10, N.º 1.º del Código Penal, se absuelve de la acusación a la reo X. X ”

Una sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 26 de Diciembre de 1888, sustenta al respecto la misma doctrina anterior.

Otra sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de 8 de Julio de 1896, dispuso que, el que delinque en un acceso de delirium tremens, debe tener responsabilidad atenuada, en virtud del N.º 1.º del artículo 11 del Código Penal, por no haberse comprobado, por parte del reo, que recurrieran en él todos los requisitos exigidos por el artículo 10 N.º 9 del mismo Código. (Gaceta de los Tribunales, Tomo 1.º, pág. 1108, sentencia 1635).

Finalmente, una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 27 de Julio de 1897, dejó establecido que es responsable de los delitos que comete, el que los ejecuta privado de la razón a causa del delirium tremens, atendido a que la causa de este estado es voluntaria de su parte. (G. de los T. de 1897, Tomo I. Sentencia 1973).

En lo que respecta al *ebrio agudo*, se ha creído necesario responsabilizarlo siempre en forma amplia, para restringir así la embriaguez ocasional, y evitar que se burlen las sanciones legales, ya que sería fácil simular la embriaguez para acogerse así a la exención de responsabilidad. Esto en cuanto a la práctica y en atención a los ejemplos que aducen como argumentos los partidarios de la doctrina consagrada por el legislador. Teóricamente, este criterio legislativo importa, en el fondo, una verdadera injusticia, al fijar la responsabilidad del ebrio sin hacer la respectiva y prudente distinción de los casos de ebriedad que merecen incluirse entre las circunstancias eximitorias de responsabilidad penal.

A este respecto, el Código Italiano consagra la doctrina

más lógica, más exacta y más justa en la cual debiera inspirarse la reforma de nuestro Código.

En el Código de Italia se hace distinción entre la embriaguez procurada para facilitar la ejecución del delito o para preparar una excusa y la que no tiene ese dañado origen; entre la completa y la incompleta; entre la habitual y la que no merece esa clasificación; y entre la voluntaria y accidental. La procurada no da nunca lugar a la disminución del castigo. La accidental completa liberta de responsabilidad, y las demás producen rebaja en la penalidad. El grado sumo de esta escala lo constituye la embriaguez voluntaria y habitual, y el grado inferior la accidental y no habitual. Para este descenso la ley indica las penas menores con que deben ser sustituidas las impuestas al delito. (CROIZARD. Código Penal. Tomo I. Pág. 390).

Sería, pues, verdaderamente razonable y justo, establecer una disposición legal que declarase absolutamente irresponsable de todo acto delictuoso al ebrio agudo delincuente, involuntariamente embriagado por error, fuerza o dolo, y cuyo estado de embriaguez fuera completo.

Debiera también declararse irresponsable al ebrio agudo ordinario delincuente, si no se le prueba que su estado de ebriedad fué procurada para facilitar la ejecución del delito o para preparar una excusa, de acuerdo con sus antecedentes personales, y siempre también, como en el caso anterior, que su estado de embriaguez sea completa.

Nótanse, pues, a cada paso los vacíos de nuestra legislación en cuanto a la necesaria graduación de la responsabilidad criminal del ebrio.

Nuestra legislación penal, aunque poco más reciente que la civil, basada principalmente en el Código Español y en los Códigos modernos de los principales países europeos, no responde a las aspiraciones sociales del momento. Todo esto es debido a la imprescindible influencia que sobre el derecho ejercen las ciencias antropológicas y sociales.

La ciencia nos ha dado a conocer la acción que las sustancias tóxicas ejercen en el organismo humano, especialmente aquella que dice relación directa con el cerebro.

Pasando a considerar otro asunto, nuestro Código Penal, no cuida de precisar la forma en que debe entenderse compren-

Jida la ebriedad, y el delito cometido durante ella, bajo la sanción legal. Se ha creído, sin embargo, que el espíritu del Código, debe armonizar con el de la Ley de Alcoholes. Esta ley, como se dijo en otra parte de nuestro estudio, tiende a castigar la ebriedad independientemente del delito cometido durante ella. Así, si un individuo comete un homicidio, en estado de embriaguez, debe sufrir la pena señalada al homicidio más la sanción consiguiente por la ebriedad, según las disposiciones de los artículos 74 y 75 del Código Penal en lo referente a la aplicación de las penas.

Hemos procurado en esta Segunda Parte de nuestro Capítulo Cuarto, dejar expuesta, en la mejor forma de que hemos sido capaces, la situación que, en cuanto a su responsabilidad criminal, corresponde al ebrio en nuestro Código, cuestión esta de sumo interés y de la cual nos volveremos a ocupar en rápida síntesis al formular las conclusiones de nuestro estudio.



CAPITULO QUINTO

I. FACTORES DEL ALCOHOLISMO II. PROFILAXIA DEL MISMO

I.—Factores del Alcoholismo

Estudiada ya la situación que ante el derecho corresponde al ebrio, dirijamos ahora nuestra atención, por un breve instante, hacia los factores con los cuales cuenta para su desarrollo el alcoholismo, mal colectivo que tan funestas consecuencias tiene como elemento degenerador de las razas y factor influyente en el aumento de la criminalidad.

Como oportunamente se dijo en la Introducción, la cuestión del alcoholismo, hoy en día, en todos los países, se presenta como el más complejo de los problemas sociales, por la diversidad de fenómenos y circunstancias que en distinta forma convergen a engendrar el vicio del alcohol o a fomentar su desarrollo.

Entre los factores que son fuente inmediata y directa del alcoholismo figuran las condiciones individuales y colectivas, y entre estas últimas, los factores sociales, telúricos, morales y económicos.

Por otra parte, la edad, el estado civil, la profesión, el sexo y la instrucción en general, ejercen en el individuo bastante influencia, ya sea para obligarlo a entregarse al vicio o para preservarse de caer en él.

Las edades que más influyen en el alcoholismo son: la juventud y la edad madura.

El porcentaje más subido de alcohólicos se cuenta entre los veinte y los cuarenta años, observado desde el punto de

vista de la iniciación en el vicio. Pasados los cincuenta años, es raro que el individuo contraiga el vicio del licor, a menos que medien causas muy poderosas que lo precipiten en él, como una pérdida de fortuna o un golpe moral.

Por lo demás, no son raros los casos de muchachos que se manifiestan viciosos en su más temprana edad, a veces antes de la pubertad, desgraciados que son comúnmente víctimas del mal ejemplo o de las taras hereditarias.

Las estadísticas señalan al sexo fuerte como el principal sustentador del alcoholismo. Esto se debe, aparte de otras causas, a dos circunstancias especiales: la mayor libertad que existe para el hombre, y el criterio más indulgente con que se juzgan sus actos.

Por otra parte, la instrucción en sus múltiples manifestaciones, y la educación en grado más alto aún, constituyen una gran fuerza contrarrestadora del alcoholismo.

La abundancia de bienes de fortuna, según sean las condiciones de los individuos que los poseen, puede provocar tanto la virtud como el vicio.

La miseria puede conducir también a distintos extremos y aún sucede que con mayor frecuencia que la riqueza, arrastra la miseria a la criminalidad y al vicio.

Por supuesto que el obrero es el que más expuesto está a sufrir las consecuencias degradantes de la miseria; sus desesperantes medios de vida, su habitación estrecha e insalubre, su mujer y sus hijos hambrientos, todo en suma, lo arrastra a buscar en el licor el consuelo y el olvido de sus dolores y miserias.

Otro factor importantísimo que influye grandemente en el desarrollo del vicio que nos ocupa es la Herencia.

La embriaguez no sólo ataca a los individuos, sino que también trasciende a su descendencia.

Un hijo engendrado en estado de alcoholismo de cualquiera de sus padres, lleva junto con la predisposición al vicio, una degeneración orgánica que lo expone a adquirir numerosas enfermedades.

Para que se produzcan estas consecuencias degenerativas en la descendencia, no es necesario que ambos padres se encuentren en estado de alcoholismo al engendrar. Basta que lo esté uno de ellos. Y no es necesario tampoco que el alcoho-

lismo se halle en un grado avanzado, pues se han comprobado los efectos degenerativos hereditarios del alcohol aún en el caso que uno solo de los padres haya estado accidentalmente ebrio en el momento de la procreación.

Según Darwin, la herencia alcohólica puede extender sus ramas hasta la tercera o cuarta generación.

El doctor Lagrain en su obra "La Degeneración Social y el Alcoholismo", cita innumerables ejemplos de familias en las cuales se ha transmitido el alcoholismo y sus consecuencias por herencia, trazando el árbol genealógico con sus fatales resultados, y saca como conclusión que la convergencia del alcoholismo entre los progenitores crea la tendencia irresistible de beber entre los hijos.

El factor telúrico reside en el clima. Los países de raza blanca o cobriza son, por lo general, fríos, lo que incita a beber; puede decirse que, hasta cierto punto, estos países son alcohólicos por necesidad; pero el alcoholismo aquí, no es una característica racial. Ciertamente que en estas razas el porcentaje de bebedores es proporcionalmente mayor, pero esto se puede deber al clima y a la herencia, más no así a una predisposición al vicio, arraigada en la fisiología misma de los individuos.

Contribuye enormemente a fomentar el alcoholismo en nuestro país, además de la herencia, el hogar desorganizado de nuestras clases pobres; las horribles e inhospitalarias viviendas que habitan; la falta entre las mismas clases de una cultura siquiera mediana que les permita gozar de otros placeres que los funestísimos del alcohol; el ambiente desolado de nuestras poblaciones, particularmente en los barrios populares y a las horas que suceden al trabajo diario; la abundancia no igualada proporcionalmente en parte alguna del mundo de bares, cantinas y demás establecimientos destinados al expendio de bebidas embriagantes, etc.

II. Profilaxia del Alcoholismo

Pasemos ahora a indicar, con la conveniente brevedad, los principales medios que se han llevado a la práctica, en los tiempos modernos, para combatir el alcoholismo, funesto vicio que conduce a la humanidad por la escala de todas las degeneraciones.

Para señalar rumbos a los legisladores, se han emitido muchas ideas, se han propuesto muchos medios, que, desgraciadamente, en la práctica nunca han cejado de ofrecer un punto de objeción; y casi siempre un lamentable fracaso ha venido a enfriar un tanto los ánimos mejor consagrados a encontrar la solución acertada de este problema trascendental.

A este respecto es curioso observar que a pesar de ser el alcoholismo un vicio tan antiguo como el mundo y que sin exagerar se encuentra difundido por todo él, aún no se tenga un concepto claro del mismo ni se haya acertado en los medios para combatirlo.

Así puede explicarse que, a pesar de las modificaciones hechas a nuestra ley de alcoholes, se haya conservado incólume el capítulo de la Penalidad de la embriaguez y sobre todo en la forma en ella establecida.

Chile es uno de los países en que la ley ha sido severísima en el sentido de castigar la ebriedad, siendo que, muy al contrario, debió entre nosotros haberse procedido con más tino, habida consideración al porcentaje de nuestros enviciados, a la miseria de éstos, y a la horrorizante calidad de las prisiones.

Así se explica también que el Libro 1.º y parte del Libro 2.º, que no se refieren a penar la embriaguez, no hayan sido practicados, o lo hayan sido imperfectamente, cuando toda la fe, si alguna pudo tenerse, debió cifrarse en esas partes de la ley. Sin embargo, se prefirió aplicar de preferencia, y casi exclusivamente, la prisión a la embriaguez; esto permitía a muchos ilusionarse con la idea de que estaban atacando directamente el vicio.

Los primeros países que se han preocupado seriamente de la cuestión del alcoholismo, han sido Francia, Suecia, Noruega, Rusia y Estados Unidos.

En Noruega nació el sistema que consiste en el monopolio de la venta del alcohol; se coloca la venta al menudeo de los licores fuertes en manos de compañías formadas por personas honorables. Los lugares de expendio, lejos de excitar al vicio con entretenimientos al público, deben ser más bien monótonos y desagradables. Estas compañías se aseguran un *máximum* de interés no superior a un 5% sobre el capital invertido, debiendo entregar el resto de los beneficios al Estado, a las Municipalidades y a las instituciones de temperancia.

Este sistema se ha implantado con éxito principalmente en los países del Norte de Europa, como Suecia y Finlandia.

Francia, el país licorero por excelencia, ha partido del punto de vista, discutido en el Congreso Internacional de París de 1873, de que el alcohol de buena calidad no es perjudicial para la salud; por esto, aun cuando parezca un contradictorio, el legislador, en cierto modo, ha favorecido el tráfico licorero.

Estados Unidos es el inventor del sistema de prohibición absoluta. Se le ensayó por primera vez en 1846. En un principio, prohibiéndose en absoluto el consumo de licores espirituosos, y en seguida de toda clase de alcohol, en cualquiera de sus formas. Primeramente fué aceptado por 17 estados; pero desde hace algunos años fué incorporado a la Constitución, siendo, por tanto, ley general de la nación.

Se ha objetado esta medida de la prohibición absoluta como atentatoria contra el ejercicio libre del comercio y de la industria y contra la libertad individual misma. Pero este argumento carece de base en absoluto, por cuanto la Constitución autoriza una medida de esta especie como un medio de salvaguardar la seguridad y la salubridad públicas, las buenas costumbres y el interés nacional.

Los benéficos y eficaces resultados que la ley prohibicionista ha surtido en Norte América, están corroborados por los datos estadísticos.

La criminalidad ha decrecido en grado considerable.

Uno de los efectos más visibles es la disminución del trabajo de las instituciones dedicadas al cuidado de los alcohólicos y de los necesitados. Un sinnúmero de ellas han tenido que cerrar sus puertas, y últimamente se vió en la necesidad de clausurarse hasta el famosísimo Keeley Institute de Illinois.

Por otra parte los depósitos en los Bancos han aumentado en más de seis millones de dólares desde 1918, y se ha observado este aumento en las cuentas pequeñas principalmente.

De otro lado, en Estados Unidos, los Viñateros, que no son nada de lesos, fabrican, después de la ley seca, pasas, jugo de uva, alcoholes industriales, etc., y ganan más que antes!

Las fábricas de licores se han transformado paulatinamente en fábricas de ropa, de telas, de algodón, de papel, de

sas, morales, cívicas y económicas, en una institución de defensa nacional con ramificaciones en las distintas zonas y provincias de la República”.

Otro de los medios eficaces que la sociedad puede ejercitar para combatir el alcoholismo consiste en hacer activa propaganda anti-alcohólica, ya sea por la prensa o en conferencias, con el objeto de estimular al pueblo y especialmente a las autoridades al cumplimiento de sus deberes.

Conveniente en grado sumo es hacer propaganda con el objeto de inculcar el espíritu de ahorro, reconocido como el medio más eficaz para garantizarse contra el vicio, la disipación y la miseria.

Entre las medidas que propenden a la curación y regeneración de los individuos que son ya víctimas del vicio, la principal es la que contempla el establecimiento de Asilos para bebedores, instituciones especiales dotadas de todos los medios necesarios para procurar una atención curativa a las personas afectadas del mal alcohólico.

Nacieron en Alemania a mediados del último siglo, y se extendieron rápidamente por los otros países, alcanzando su más alto grado de perfeccionamiento en Estados Unidos e Inglaterra. En este último país se dictó en 1898 una ley llamada *The Inebriate's Act*, que autoriza al Juez para mandar a un reformatorio al bebedor que haya sido condenado cuatro veces, a lo menos, durante el año, por embriaguez.

Destinadas a complementar la obra de los Asilos, se han establecido también en otros países las llamadas Sociedades de Patronatos, que tienen por objeto proteger a las familias de los ebrios y procurar a estos las últimas atenciones para devolverlos plenamente rehabilitados a su vida normal.

Entre nosotros, desde la ley de 18 de Enero de 1902, se dispuso la creación de los Asilos para bebedores; pero, desgraciadamente, tardaron éstos muchos años en llevarse a la práctica, pues solo desde hace poco ha empezado a funcionar en Santiago el Asilo de Temperancia, como anexo a la Casa de Orates.

El establecimiento de los asilos para bebedores constituía una de las necesidades más apremiantes e impostergables.

El Director de la Casa de Orates de Santiago, don Francisco Echenique Gandarillas, en la página 37 de la Memoria

que presentó el año próximo pasado, nos dice lo siguiente: “Hasta ahora los enfermos alcohólicos han estado asilados junto con los demás alienados, por falta de locales independientes y adecuados para asilarlos y tratarlos; lo que ha significado múltiples inconvenientes: perturbaciones en el orden administrativo general; perturbaciones en el régimen y disciplina de los otros enfermos mentales; perturbaciones y deficiencias en el tratamiento de los propios alcohólicos”.

Digamos ahora algo de la “Penalidad de la embriaguez”, como medida para combatir el alcoholismo.

Es el sistema a que han recurrido casi todos los pueblos desde la más remota antigüedad.

Con justicia se ha considerado el peor de todos, pues no solo no produce resultado favorable alguno, sino que tiende a dar más bien resultados contraproducentes.

Es un absurdo, un error gravísimo, el de atribuir a la embriaguez el carácter de delito, y el de asimilar su represión a las penas del Código.

En muchos casos, no hay duda, que la antigüedad de una medida es un prestigio para ella; no así en el caso presente, y es muy sensible que nuestro país, en el siglo en que vivimos haya adoptado el sistema de la Penalidad, precisamente cuando los países más adelantados de Europa lo habían abandonado, aparte de que lo que pudo ser útil en un país en una época, puede no serlo en otros muchos siglos después.

No comprendemos el concepto que tendrían del alcoholismo y de la embriaguez, nuestros legisladores de 1902 y 1916. Lo más probable es que no hayan tenido ninguno, o que los hayan tomado como sinónimos uno del otro; por eso han creído que al penar la embriaguez combatían el alcoholismo.

La prisión por embriaguez en la forma como se encuentra establecida entre nosotros, es no sólo ineficaz para combatir el vicio, sino que es también perjudicial en grado sumo, tanto para la nación que se ve privada de millones de brazos como para los alcohólicos y sus familias, quienes, no teniendo otro medio de subsistencia se ven privadas de lo más indispensable para su sustento.

La detención del ebrio, en casos calificados, y en la forma que en otra parte de nuestro trabajo indicaremos, debe practicarse.

La detención de los ebrios no puede tener otro objeto que “el aseo de las calles y la seguridad de terceros”, ha dicho acertadamente Bertillon.

Hay necesidad de abolir el concepto de “pena” y moderar en lo posible el rigor de las medidas tendientes a reprimir las manifestaciones públicas del vicio.

La prisión por ebriedad presenta, además, estos dos graves inconvenientes: aumenta los gastos del erario nacional y contribuye al desarrollo de la delincuencia. En efecto, gran parte de los desembolsos que cuesta al erario nacional la atención del servicio penal, se ocasiona con el mantenimiento en las prisiones de los reos por ebriedad que cumplen en ellas penas de corta duración, sirviendo a su salida de intermediarios entre los reos de delitos graves y personas de fuera.

Todo el mundo está de acuerdo en cuanto a las proporciones de la embriaguez, a sus estragos, a la necesidad de poner atajo a ella cuanto antes; pero, un mal que se debe a tantas causas cuantas personas alcohólicas hay, y que según toda probabilidad existirá en mayor o menor escala durante muchas generaciones más, no es posible pretender que haya de desaparecer por la acción de la prisión.

Don Eliodoro Yáñez, en la sesión del 21 de Junio de 1899, decía: “No es posible esperar que con medidas meramente legislativas llegue a desaparecer este funesto vicio. El alcoholismo es un mal social incorporado a nuestros hábitos que no podrá desaparecer de una vez, porque responde a la satisfacción de necesidades que tienen carácter de permanente”.

Vemos, pues, que en ninguna forma y en ninguna circunstancia es aceptable el sistema de la Penalidad de la embriaguez, como medio de combatir el alcoholismo. El falso concepto en que se apoya y los resultados contraproducentes que se han obtenido con su implantación, han determinado su completo desprestigio.

Cerramos el estudio de la Penalidad de la embriaguez como medio de combatir el alcoholismo, con el siguiente pensamiento de Emilio Gotier: “Las prisiones, tal como están organizadas, son una verdadera cloaca que derrama en la sociedad una corriente, foco permanente de purulencias y de germen contagiosos fisiológica y moralmente. Son asimismo una fábrica de tísicos, locos y criminales. Me atrevo a ase-

gnar que la prisión es una especie de invernadero de plantas venenosas y que en ellas es en donde muy especialmente se recluta y prepara el verdadero ejército del crimen '.

Se ha intentado también combatir el alcoholismo, limitando las tabernas. Esta limitación puede implantarse en proporción al número de habitantes, atendiendo a los sectores de ubicación o bien aumentado progresivamente el valor de las patentes.

La experiencia ha comprobado que el consumo de licor no se restringe por la disminución de las tabernas, ya que los negocios clandestinos mantienen el abasto. El simple buen sentido basta para hacernos ver que esta no es una medida contra el alcoholismo, sino más bien en favor de la decencia pública.



CAPITULO SEXTO

CHILE Y SU LEGISLACION SOBRE ALCOHOLES

En las leyes que hasta ahora se han dictado en nuestro país, no ha tenido verdadera forma la idea de combatir decididamente el alcoholismo; ha primado siempre la intención de reglamentar la producción y el expendio del licor.

Las primeras medidas legislativas que tenemos sobre la materia, después de los Gobiernos estables, son dos ordenanzas dictadas el 17 de Mayo y el 8 de Agosto de 1892, bajo la administración de don Jorge Montt, con el objeto de reglamentar la venta del alcohol, y colocando a las cántinas bajo la vigilancia inmediata de la policía. Pero estas ordenanzas pronto cayeron en desuso. Y en la necesidad de legislar acerca de la delicada situación que venía creando el progreso desproporcionado del tráfico licorero, el Gobierno procedió a convocar a un concurso con el fin de formar un proyecto de ley que resolviera los puntos principales de la cuestión. El decreto pertinente es del 14 de Abril de 1897, y fija como bases principales del concurso, el estudio y reglamentación de los establecimientos de alcoholes y aguardientes, indicando como objeto el de "obtener una renta fiscal, combatir el alcoholismo, y dar al consumo artículos exentos de substancias nocivas a la salud."

Aunque expresamente se fija la idea de combatir el alcoholismo, en todos los trabajos presentados al concurso, primaba la idea de procurar entradas a las arcas fiscales, dejando relegado a segundo término el objetivo de combatir el alcoholismo. Con este defecto se dictó la ley, producto de este concurso de fecha 18 de Enero de 1902, la cual fué modificada posteriormente por ley número 3087 de 13 de Abril de 1916.

Esta ley de 1916 se manifiesta más inspirada, en el senti-

do de combatir el alcoholismo, que la de 1902; en ella se encuentran disposiciones que parecen ofrecer en la práctica la suficiencia necesaria; pero, en realidad, peca de inconsistencia en el fondo. Redactada por congresales poseedores de grandes viñedos, cubre las apariencias, pero reserva los más variados resortes a la violación y al fraude.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de las disposiciones transitorias del decreto-ley número 292 de 6 de Marzo de 1925 que autorizó al Supremo Gobierno para redactar en un solo texto todas las disposiciones vigentes sobre alcoholes, se dictó el Decreto número 1055 de 6 de Marzo del año próximo pasado. Este Decreto-Ley refundió en un solo texto las disposiciones de las leyes números 1515, de 18 de Enero de 1902; 3087, de 13 de Abril de 1916; 3114, de 7 de Septiembre de 1916; de los decretos leyes números 265 y 292, de 20 de Febrero y 6 de Marzo de 1925, respectivamente, y demás disposiciones vigentes sobre impuesto de alcoholes, licores, vinos y cervezas.

Con fecha 23 de Septiembre de 1925 se dictó el Decreto Ley N.º 530, que estableció las zonas secas y semi-secas en las provincias de Tarapacá y Antofagasta.

Según el artículo 1.º de este Decreto Ley, el Decreto N.º 1055, de 6 de Marzo último, que refundió la ley N.º 3087 sobre alcoholes, vinos, licores y cervezas, se aplicará en las provincias de Antofagasta y Tarapacá con las siguientes modificaciones: (las que se indican en los demás artículos del mismo Decreto Ley).

Sobre tan importante Decreto Ley diremos algo en lugar más oportuno.

Veamos, ahora, aunque sea con brevedad, el contenido del Decreto Ley N.º 1055.

Se haya dividido en dos Libros. La materia del Libro Primero que se subdivide en nueve títulos es la siguiente: producción, rectificación, desnaturalización y expendio por mayor; contabilidad; contribución; penas; expendio por menor y patentes; producción y expendio de vinos y chichas; exportación; procedimiento judicial y de la Dirección General de Impuestos Internos.

En total comprende 164 artículos, cuyas disposiciones tienden principalmente a conseguir estos dos fines: la obten-

ción de una renta fiscal y suministrar al consumo artículos exentos de substancias nocivas a la salud

El artículo 4.º faculta al Presidente de la República para negar el permiso para instalar fábricas destinadas a la producción de alcohol puro para la bebida, o para que continúen funcionando las ya instaladas, en caso de que la clase de alambique o los aparatos rectificadores empleados, no dieren suficiente garantía para la producción del alcohol con la debida pureza; y además, para que se fabriquen alcoholes para la bebida de substancias no susceptibles de producirlo en buena calidad.

Es una medida muy acertada por cuanto no es tanto el alcohol como la mala calidad de él lo que es nocivo para el organismo.

A este mismo fin tienden los artículos 10 y 12; el primero prohíbe la internación y venta, para la bebida, de alcoholes no étlicos y de las bebidas alcohólicas que no tengan por base este alcohol, y el segundo, el empleo de alcohol con materias impuras para alcoholizar vinos o preparar cualquiera otra clase de bebidas, medicamentos o materias alimenticias. Era el complemento al artículo antes citado. De nada habría servido evitar la fabricación de malos alcoholes, si desde el extranjero pudieran introducirse para la preparación de bebidas, medicamentos o materias alimenticias y sobre todo para alcoholizar vinos.

Es también importante la disposición del artículo 75 que autoriza al Presidente de la República para prohibir el empleo, en la fabricación de cervezas, de materias primas o substancias que se estimen nocivas a la salud.

El primer título del Libro Primero del Decreto Ley N.º 1055 de que nos ocupamos, se refiere a la producción y, junto con la producción, a la rectificación, desnaturalización y expendio por mayor del alcohol; reglamenta tanto el establecimiento como el funcionamiento de las fábricas de alcohol agrícola e industrial; pero, las disposiciones de este título, aunque en su forma manifiestan cierto estudio y solidez, en el fondo se prestan para ser eludidas con el minimum de esfuerzo, por la dificultad de una conveniente fiscalización. Este último defecto lo determina también el error de haberse legislado imponiendo en el hecho los servicios de un personal nu-

meroso y suficientemente perito en la materia, personal con que nosotros no contamos.

El Título Segundo trata de la contabilidad y se limita a enumerar los libros que deben llevar los fabricantes o destiladores. Más adelante, el artículo 194 hace aplicable este Título Segundo a los productores o comerciantes de vinos, chichas, licores o cervezas.

El Título Tercero trata de la Contribución. Encabeza este Título el artículo 23, distinguiendo dos clases de fábricas productoras de alcohol: industriales y agrícolas. En seguida, reglamenta la forma de controlar la producción y fija las respectivas multas a los infractores. Más adelante, divide y gradúa en forma diversa las contribuciones, haciendo distinción entre licores, vinos, chichas y cervezas; después reglamenta la forma en que debe pagarse el impuesto; finalmente, el párrafo VI, último de este Título, determina la inversión que debe hacerse de las entradas que proporcionen las contribuciones que la ley establece.

De estas contribuciones se destinará anualmente, dice el inciso 1.º del artículo 82, la suma de tres millones de pesos para los fines siguientes:

a) Para dar cumplimiento a los artículos 199 y 200; el primero de los cuales dispone que el cinco por ciento de las contribuciones establecidas por la ley, se destinará a costear la enseñanza anti-alcohólica en las escuelas del Estado y a combatir el alcoholismo en la forma que, cada cinco años, determine el Presidente de la República.

Según la letra b) y el último inciso del artículo 82, de los tres millones de pesos a que se refiere el inciso primero, se destinará el 20% a fomentar las aplicaciones industriales del alcohol y a conceder primas para la exportación de alcoholes y licores, en la forma que establezca el reglamento; según la letra c) y los mismos incisos citados, se destina el 25% al fomento del comercio de exportación de vinos y a la formación de vinos tipos para exportar; según la letra d) y los mismos incisos citados, se destina el 20% a fomentar la producción de vinos ancohólicos y al fomento del comercio de consumo y exportación de la uva y otras frutas frescas; según la letra e) y los citados incisos se aplicará el 7% al fomento de exportación de las cervezas, de la malta, etc.; final-

mente, según la letra f) y los mismos incisos, se debe invertir el 8% en la organización y fomento del comercio y venta de bebidas alcohólicas, azucaradas de uva y de frutas diferentes a la uva.

El Título VI está destinado exclusivamente a fijar las penas que corresponden a las infracciones. Al respecto, el artículo 84 consagra una disposición general; dice que cualquiera persona que infrinja el decreto ley o sus reglamentos, salvo que en el mismo decreto o reglamento se asigne una pena especial, será condenado al pago de una multa de quinientos a cinco mil pesos.

Según el artículo 90, la pena de prisión no puede comutarse con multa sino en los casos expresamente exceptuados y al que no puede pagar la multa se le aplicará un día de prisión por cada cinco pesos.

Finalmente dice el artículo 91, último de este Título, que toda condena por infracción a la presente ley, lleva aparejada la inhabilidad para cargos y oficios públicos, durante tres años.

El Título V trata del expendio por menor y de las patentes; establece dos categorías de negocios y fija reglas para su funcionamiento. En la primera categoría figuran los establecimiento en que se proporciona al público bebidas alcohólicas para ser consumidas, o no, en el local de expendio o sus dependencias.

En la segunda figuran los establecimientos con restorán, en que, sin ser el giro principal la venta de licores, se consumen éstos sólo por sus huéspedes (Art. 93, incisos 2.º y 3.º).

El artículo 94, en consideración al interés nacional, establece para los establecimientos de la primera categoría, la clausura, desde las cinco de la tarde de los días Sábados, hasta las ocho de la mañana de los días Lunes de todo el año; y hace también obligatoria la clausura durante los días festivos y feriados.

El artículo 95 prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos de la segunda categoría, desde las cinco de la tarde de los días Sábados hasta las ocho de la mañana de los días Lunes, y durante los días festivos y feriados, fuera de las horas de almuerzo y comida.

Estrictas y terminantes son, como se ve, las disposiciones

de nuestra ley, en lo referente a la clausura de los negocios y a la prohibición de vender licores en ellos en días determinados; esto no obstante, tales disposiciones constituyen, en realidad, letra muerta de nuestra ley, por cuanto, sabido es por todos, en la práctica no se cumplen, se burlan y se violan en la forma más descarada. La generalidad de los bares y otros negocios, tienen una sección reservada, accesible sólo a ciertos clientes, que se repletan en las horas en que la ley prohíbe la venta de licor. Y lo que es peor, la autoridad encargada de la vigilancia del cumplimiento de la ley, es cómplice en estos actos clandestinos, cosa no difícil de comprobar.

En cuanto a las patentes, la ley divide los departamentos de la República en cinco órdenes, y establece tres clases de patentes respecto de cada uno de ellos, cuyo valor es diverso según el orden que corresponda al establecimiento respectivo.

Para el efecto de limitar el consumo, dos son los arbitrios de que dispone la ley: las patentes subidas y la vigilancia municipal.

El artículo 105 confiere a las Municipalidades la facultad de fijar el número y distribución de los establecimientos de expendio. Dice que solo podrá haber dentro del recinto urbano de las ciudades un establecimiento de primera clase de expendio por menor, por cada mil quinientos habitantes, y uno de segunda y otro de tercera por cada setecientos cincuenta habitantes, o menos.

El inciso segundo agrega que en los campos y aldeas, esta proporción será la de un establecimiento de primera clase por cada quinientos habitantes, y uno de segundo y otro de tercera por cada doseientos cincuenta.

Finalmente, el inciso tercero de este artículo 105, autoriza a las Municipalidades para distribuir la ubicación de los establecimientos de segunda y tercera clase, de modo que haya entre unos y otros, dos cuadras de distancia, a lo menos.

Dentro de la idea de no dar facilidades al consumidor, no bastaba que las patentes fueran subidas, pues, en último término, es el público quien las paga; era necesario también limitar el número de oportunidades para beber; esto es lo que se ha pretendido con la medida contemplada en el citado artículo 105; pero, si bien se considera, la proporción fijada, a base del número de habitantes, es demasiado reducida; ade-

más, para este efecto solo debiera haberse tomado en cuenta a los hombres mayores de edad, los únicos que según la ley tienen acceso a las cantinas.

Ahora bien, el artículo 126, final de este Título Quinto, contiene la disposición general del artículo único de la ley 3114 de 7 de Septiembre de 1916, según la cual, para todas las medidas legislativas sobre represión del alcoholismo, se considera bebida alcohólica todo líquido que contenga alcohol.

El Título Sexto, referente a la producción y expendio de vinos y chichas, prohíbe en absoluto la fabricación y venta de vinos artificiales, estableciendo penas severas para los infractores.

El Título Séptimo trata de la exportación. El artículo 137 da facilidades para que los alcoholes nacionales salgan del país; establece, a manera de premio, la devolución al exportador del valor del impuesto pagado.

El Título Octavo trata del procedimiento judicial. Establece las normas a que deben sujetarse tanto los juicios como los denuncios a que haya lugar en el ramo. Fija, al mismo tiempo, la inversión que debe hacerse del producto de los comisos y multas que se hagan efectivas por infracciones. Establece, también, el servicio de la defensa Fiscal de la Ley de Alcoholes.

Las disposiciones de este Título referentes al procedimiento judicial reclaman una inmediata reforma.

Es preciso dar al procedimiento mayor rapidez y consultar los arbitrios necesarios a fin de que los comerciantes inescrupulosos no burlen las sanciones legales, ya sea ocultándose, transfiriendo el negocio, etc.; de lo contrario, quedan sin ninguna sanción los delitos cometidos.

El inciso 2.º del artículo 146 contiene una disposición muy importante; dice que las multas establecidas en el Título 1.º del Libro II se destinarán exclusivamente a mejorar el servicio de los Asilos para Bebedores.

El 26 de Noviembre de 1925 se dictó el Decreto Supremo N.º 5994 que ordenó “abrir, a contar desde el 1.º de Diciembre de dicho año, el Asilo de Temperancia como anexo a la Casa de Orates, para ser regido y administrado en la misma forma y condiciones que este Establecimiento”.

En cumplimiento del mencionado Decreto, se encuentra

funcionando, como anexo a nuestra Casa de Orates, el Asilo de Temperancia, cuyos benéficos resultados se dejarán sentir dentro de poco.

Debe tenerse presente, de otro lado, que suben a considerables cantidades los depósitos que los distintos juzgados de la República han hecho y hacen de los fondos provenientes de las multas por infracciones de las leyes de alcoholes.

Es conveniente emplear esos recursos en el fin a que han sido destinados, porque, como dice don Francisco Echenique Gandarillas en la última Memoria de la Casa de Orates, “sin que se arbitren los dineros necesarios para el funcionamiento correcto y completo del Asilo, la instalación que se haga no podrá llenar satisfactoriamente los fines perseguidos en bien de la moral, de la higiene social, de la preservación de la colectividad, del tratamiento eficiente de los mismos enfermos, y por último, en beneficio del progreso y de la cultura del país”.

Con el objeto de defender los numerosos juicios de alcoholes provenientes de los partes policiales que se pasan a los juzgados del crimen, por infracciones que cometan los comerciantes a la ley de alcoholes, se creó por Decreto Supremo N.º 2544, de 6 de Diciembre de 1923, una comisión para que tuviera a su cargo la defensa y tramitación de todos estos denuncios que suman, término medio, 180 partes semanales.

Dado el espléndido resultado obtenido por la Comisión de Santiago, se creó por Decreto Ley 265, de 20 de Febrero de 1925, el servicio de la Defensa Fiscal de la Ley de Alcoholes, estableciéndose que en cada asiento de Corte existiría una comisión compuesta de dos miembros, que actuaría en todo el territorio jurisdiccional de la respectiva Corte. Se exceptuó a las comisiones de Santiago y Valparaíso, que por el gran recargo de trabajo, se compondría de cinco miembros.

Forman estas comisiones un grupo de abogados que, sin un centavo de gravamen fiscal, han hecho ingresar en las arcas del erario considerables sumas de dinero, durante el año pasado, por el capítulo de multas e infracciones perseguidas por ellos.

Sin esa intervención, ese dinero estaría perdido, si no en su totalidad, por lo menos en gran parte. Esto prueba que nada hay más eficaz y activo que la iniciativa particular.

El Fisco necesitaría una legión de abogados para perseguir lo que obtiene un grupo de profesionales, jóvenes y entusiastas, guiados por el incentivo de la participación.

El resultado económico obtenido por el servicio de la Defensa Fiscal de la Ley de Alcoholes, no puede ser, en realidad, más halagador. En Santiago, el año 1923, no existiendo la defensa, percibió el Fisco, por multas de alcoholes, la suma de \$ 80,000. En 1924, primer año de funcionamiento de esta comisión, se percibió \$ 295,000; y el año 1925 recibió el Fisco la cantidad de \$ 400,000.

Todas estas sumas se refieren solo a la ciudad de Santiago. El resultado, en proporción, es igualmente halagador para las provincias, y así vemos, por vía de ejemplo, que en Rancagua se percibieron en 1924, \$ 9,000 (no existía defensa este año en ese lugar), y el año 1925 se depositaron en la Tesorería Fiscal, \$ 41,295. En San Fernando, de \$ 245.00 que se depositaron en 1924, subió en 1925 a \$ 10,355. Los datos indicados nos comprueban el éxito alcanzado por el servicio de la Defensa Fiscal de la ley de Alcoholes, único servicio que no le cuesta al erario nacional el menor desembolso, pues sus miembros no tienen sueldo, sino un tanto por ciento de las sumas que ingresen en arcas fiscales por su trabajo.

Las diferentes oficinas se han instalado y se mantienen a costa de sus propios miembros, sin que hayan recibido hasta el presente la menor ayuda fiscal pecuniaria.

Ciérrese, por fin, el Libro Primero del Decreto que refundió las disposiciones sobre alcoholes, con el Título Noveno, que organiza y establece las atribuciones de la Dirección de Impuestos Internos, repartición especial dependiente del Ministerio de Hacienda, encargada de fiscalizar el cumplimiento de la ley.

Tal es, esbozada a grandes rasgos, el contenido del Libro Primero de la Ley de Alcoholes.

El Libro Segundo, en su Título Primero, intitulado "De la penalidad de la embriaguez", consagra el peor de los sistemas para combatir el alcoholismo, como anteriormente se ha visto.

Empieza el artículo 165, que encabeza este Libro, diciendo: "Toda persona que fuere encontrada en manifiesto estado de ebriedad, en las calles, caminos, plazas, teatros, hoteles,

cafées, tabernas, despachos, u otros lugares públicos, o abiertos al público, será castigada con prisión de tres a cinco días, conmutables en multa que no baje de cinco pesos, ni pase de veinte”.

Del texto de este artículo se desprende que para que la embriaguez sea penada, se requiere: que sea manifiesta y que los ebrios sean encontrados en algún lugar público o abierto al público.

Esto ha dado lugar para decir que no es la embriaguez propiamente la que es penada, sino la manifestación pública de ella; pero esto, en realidad de verdad, no es más que un modo de decir, y con ello no se altera en lo más mínimo el concepto del artículo.

Observada la cuestión desde el punto de vista de los hechos, no cabe tal apreciación, pues por una coincidencia de todos conocida, embriaguez y publicidad son dos cosas que siempre van juntas. El ebrio, por lo menos, necesita trasladarse de la taberna a su casa.

Por otra parte, al referirse la ley solo a la embriaguez pública, no ha hecho otra cosa que circunscribirse a la esfera de acción que legítimamente le corresponde, ya que no puede, con propiedad, inmiscuirse a fiscalizar los actos privados de los individuos.

La disposición ya trascrita del artículo 165 de la Ley consagra por sí sola el sistema represivo, que con justicia se considera como el peor de los medios para combatir el alcoholismo.

La prisión para la ebriedad nunca surtirá los resultados que de ella ha esperado el legislador.

La ley podrá, cuando más, reprimir parcialmente las manifestaciones públicas de la embriaguez, pero no suprimir o restringir el alcoholismo.

Arguyen los defensores del sistema de la represión que esta medida del Libro Segundo de la Ley, no es sino el complemento de las medidas preventivas contenidas en el Libro Primero; esto es, que si después de practicadas estas últimas medidas, el individuo persiste en su vicio, es perfectamente justo aplicarle la sanción del Libro Segundo en todo su rigor; este argumento, como vemos, desconoce en absoluto el concepto médico-legal moderno acerca del vicio objeto de nuestro estudio.

Por otra parte, jamás se han aplicado las disposiciones del Libro Segundo en el carácter de complementarias del Libro Primero, sino que, muy al contrario, se ha dado preferencia a aquellas, dejando estas, en la práctica, casi relegadas a la calidad de letra muerta.

En las legislaciones más modernas prima la tendencia a disminuir las penas por ebriedad, y a abolir, en cuanto sea posible, la prisión de entre ellas.

La ley inglesa de 1872 dice al respecto: "Cualquiera persona que sea encontrada en estado de ebriedad en lugares públicos, o abiertos al público, sean o no construcciones, deberá pagar una "Multa", que no podrá llegar hasta 10 sh. por la primera vez; a 20 por la segunda, en el espacio de doce meses; a 40 por la tercera vez y siguientes en el mismo espacio de tiempo..."

Cómo vemos, el legislador inglés ha comprendido la inutilidad de la prisión por embriaguez, medida que en el mejor de los casos sólo daría efectos relativos con los alcohólicos agudos, pues respecto de los crónicos, podrán estos llegar a ser epilépticos, locos furiosos y temibles delincuentes, pero como beben moderadamente no están al alcance de la ley.

Una disposición casi análoga a la inglesa, consagra la ley francesa de 1873.

El Código Italiano, en su artículo 488 dice: "Será castigado con multa, que puede ser hasta de treinta liras, aquel que sea encontrado en lugares públicos en manifiesto estado de ebriedad, molesta o repugnante".

Esta disposición fué tomada por el Código Venezolano con la sola variante de la expresión "molesta o repugnante" por la de "capaz de escandalizar al público".

De manera, pues, que, en los mismos casos en que la ley chilena castiga la embriaguez con multa de 5 a 20 pesos o prisión de 3 a 5 días, los países más avanzados de Europa, cuyos preceptos hemos trascritos, castigan esta misma falta con multas a veces insignificantes.

Los legisladores, en esos países, han denotado una comprensión más moderna del alcoholismo.

Ahora bien, el artículo 166 de nuestra ley se refiere a la reincidencia. Aumenta la pena en 8 a 30 días de prisión, conmutable en multa de 20 a 60 pesos, a todos aquellos que

habiendo sido condenados, de acuerdo con el artículo 165, dos veces en el término de seis meses o menos, reincidieren dentro de un año contado desde la última condenación. Agrega este artículo que después de la tercera condenación, será la prisión de 10 a 30 días, conmutable en multa de 100 a 500 pesos.

Completando las disposiciones de los dos artículos anteriores, el artículo 167 entra a especificar los casos en que deberán aplicarse en su máximo las penas señaladas, con la salvedad de que concurririen circunstancias muy especiales que atenuaren la falta, agregando que en los distintos casos que enumera podrá rehusarse la conmutación.

En los tres artículos citados, ha podido apreciarse el grado ascendente de la pena que fija la ley por el delito de ebriedad, según los casos.

Finalmente, el artículo 175, completando la graduación ascendente de la condenación, fija el máximo de la pena por ebriedad, dice: “Los individuos que en el espacio de un año hubieren sido castigados más de cuatro veces, por delitos de ebriedad, podrán ser condenados, previo informe médico, a reclusión en los Asilos para bebedores que crea esta ley, por un término que no bajará de seis meses; ni excederá de un año”.

Este artículo ha sido, sin duda, tomado de la ley inglesa, “Habitual Drunkards Act”, del año 1872, que dice así: “Los ebrios consuetudinarios podrán ser secuestrados, a petición suya, dirigida por escrito, apoyada por dos testigos y certificada por el Juez de Paz por un año a lo más para ser puestos en tratamiento”.

Como vemos, las diferencias entre la ley inglesa y la nuestra son manifiestas. En aquella no es una pena y para que proceda se requieren todos los requisitos en ella exigidos. En nuestro país es la graduación más alta de la penalidad.

El artículo 175 de nuestra ley, fija como trámite para la reclusión del ebrio, un informe médico; pero, no se divisa sobre qué versaría el informe. ¿Sobre el hecho de haber sido castigado el número de veces exigido por la ley? No, por cierto.

El artículo 176, suprime el trámite del informe médico, pero establece dificultades aún mayores. Dice: “El cónyuge o el padre de familia, que, sin incurrir en los delitos contem-

plados en los tres primeros artículos, se encuentren, sin embargo, de ordinario, bajo la influencia del alcohol, de modo que no les sea posible dirigir correctamente sus negocios, o propender al sostenimiento de su cónyuge e hijos, podrá ser secuestrado por tres a doce meses, en un asilo para bebedores, a petición de cualquiera de los miembros de su familia, dirigida al juez de letras respectivo”.

He aquí otro de los grandes errores en que ha incurrido el legislador. En la expresión “cualquiera de los miembros de su familia” están comprendidos muchos que pueden no tener interés ni remoto por la “correcta dirección de los negocios o por el sostenimiento del cónyuge e hijos”. Sin embargo, la ley les da derecho para pedir el secuestro hasta por un año, y no se necesita *examen* médico previo.

El artículo 186 que encabeza el Título Segundo del Libro Segundo de la Ley, establece que con el nombre de “Asilo de Temperancia”, deberá abrirse un establecimiento público anexo a las Casas de Orates. Más adelante, el artículo 187 indica el objeto de estos asilos, que será el de recluir a los ebrios consuetudinarios y a los penados en esta forma por la ley. Y agrega en su inciso segundo una tercera categoría de asilados, que no había contemplado el título anterior: la de los asilados voluntarios.

En efecto, este artículo 187 da opción a cualquiera persona para que por sí misma se recluya en un asilo de temperancia. Dice en su parte pertinente: “Serán también admitidas las personas que voluntariamente quieran someterse al tratamiento médico especial que en estos asilos debe emplearse, y se sujeten a una reclusión que no baje de tres meses”.

Por otra parte, nuestra ley de alcoholes, supliendo el olvido de nuestro Código Civil, pretendió establecer cierta incapacidad general para los ebrios, en atención a determinadas circunstancias; pero, por desgracia, no llenó satisfactoriamente el vacío del Código en referencia, como se hizo notar en otra parte de nuestro estudio, lo que en esta oportunidad nos exime de hablar al respecto.

Nuestra ley pena la embriaguez con la prisión, sin hacer distinción en cuanto a las edades. Pensamos que este es un profundo error. ¿Es posible que, so pretexto de combatir el alcoholismo, se reduzca a prisión a menores de 15 años? Si se

inicia desde su más temprana edad a los muchachos en el roce con los juzgados y las prisiones, ¿no significa eso impulsarlos a una degeneración prematura? Mientras en otros países evitan hasta donde es posible la frecuentación de estos lugares, estableciéndose al efecto tribunales y secciones especiales para los niños, en Chile se les reduce a prisión, utilizándose para ello los establecimientos comunes, fatalmente llamados a engendrar la delincuencia precoz antes que a corregir el vicio temprano.

Sólo se puede regenerar a los niños con la enseñanza y el buen ejemplo, y no con el ambiente de la cárcel ni con el castigo difamante que es la mejor escuela de la degradación.

La prisión tampoco se justifica para los ancianos, por mucho que nuestra ley disponga que “toda persona” que se encuentre en estado de embriaguez debe ser reducida a prisión.

“La policía no se ocupa del ebrio cuando es más o menos inofensivo o simplemente incómodo”, dice Bertillon; en este caso se encuentran tanto los niños como los ancianos.

El criterio que ha informado a otras legislaciones modernas y más adelantadas que la nuestra, al aceptar la detención por la embriaguez, ha sido, evitar con esa medida preventiva los daños y perjuicios que el ebrio puede ocasionar a los demás.

La embriaguez en sí misma no es delito; es un vicio como el juego y tantos otros; pero, es un vicio que puede conducir a hechos delictuosos. En prevención de estos delitos los países europeos y de otros continentes han legislado desde temprano; pero, las penas no han pasado más allá de donde debieran y la policía no ha hecho incurrir en ellas sino a aquellas personas que constituían un peligro para la sociedad.

Al tratar de la responsabilidad del ebrio, se dijo que la legislación italiana moderna, heredera de la sabiduría de la romana, consagra, en lo referente a la graduación de la responsabilidad criminal del ebrio, la doctrina más lógica, más exacta y más justa, en la cual debiera inspirarse la reforma de nuestro Código. Además, la legislación italiana, ha procurado en lo posible evitar la prisión, no por una conmutación en dinero y con el fin de obtener una renta fiscal, como entre nosotros, sino en trabajo, en beneficio general o particular del Fisco.

El artículo 488 del Código Penal Italiano dice que si la

embriaguez fuere “habitual”, la pena será de arresto hasta un mes; pero, el juez puede obtener que este arresto se “extinga” en algunos de los casos del artículo 22. Este artículo dice: “El arresto puede cumplirse en alguna casa de trabajo o mediante la prestación de algún servicio en alguna empresa de utilidad pública.”

Es digno de notar en este artículo la supresión de todo sistema de reincidencia para atender únicamente a si la embriaguez es habitual o no. Esta innovación del Código Italiano es digna de ser imitada. Es inoficioso fijar plazos para las reincidencias; la embriaguez es un vicio y quien dice vicio supone repetición fatal, a pesar del agente que lo ejecuta; no es más perverso el que se embriaga dos, que el que se embriaga diez veces, y por lo tanto es arbitrario todo sistema de reincidencia en esta materia.

El Código Italiano, como hemos visto, faculta al juez para hacer que la prisión se extinga en alguna de las formas que el mismo Código indica. Naturalmente que siempre lo mejor es enemigo de lo bueno. Preferible al sistema italiano sería aquel que solo persiguiera prevenir los delitos que pudieran cometer los ebrios y los daños que a estos pudiera ocurrirles, sin pensar en penar la embriaguez ni mucho menos combatir el alcoholismo por este medio.

En el Decreto-Ley N.º 1055 nos encontramos con el artículo 177, según el cual los dueños, empresarios o administradores de establecimientos de expendios de bebidas destiladas o fermentadas que permitan ebrios en el lugar de la venta, o sus dependencias, o que suministren, aunque sea gratuitamente, esas bebidas a personas manifiestamente ebrias, o insanas, o a menores de 21 años, o que permitan a sus consumidores beber hasta embriagarse, serán castigados con prisión de cinco a quince días, conmutable en multa de veinte a sesenta pesos.

En este punto sí que nos hubiera agradao ver que el legislador hubiera gastado el rigor debido, pues los traficantes de alcohol son verdaderamente culpables, no diré del alcoholismo, ya que este tiene causas más profundas, pero sí del comercio que ejercen.

Correlativas con las disposiciones que tiendan a eliminar del ebrio toda responsabilidad, las reformas, inspiradas en la más moderna comprensión de los delitos, debe establecer la

culpabilidad del cantinero, que es en la generalidad de los casos el único culpable, y por lo mismo, el que está llamado a soportar más directamente todo rigor de la ley. Y lo que decimos del cantinero, decimos de cualquiera persona que estimule a beber a otro.

Las legislaciones extranjeras han comprendido de este modo la manera de combatir el alcoholismo y han desplegado todo su rigor, no con los ebrios, sino con quienes especulan con su debilidad. Así en Inglaterra se castiga con multa de diez libras a quien da de beber a un ebrio o a un menor; y al reincidente con veinte libras. En Francia, con multa hasta de trescientos francos y prisión hasta de 30 días. En Bélgica, hasta cinco años y 600 francos de multa; en Argentina, últimamente, se han adoptado idénticas medidas.

Justo es dejar constancia que hubo muchas voces en nuestro parlamento que abogaron a fin de introducir la idea indicada. En el proyecto de don Silvestre Ochagavía de 13 de Enero de 1898, se lee: “Hay, además, manifiesta conveniencia en facilitar las penas impuestas a los que embriagan, a quienes corresponde la mayor responsabilidad de estas faltas”. Al efecto proponía acción pública para denunciar los hechos de esta especie e interesaba en la mitad de la multa al denunciante; el resto correspondía a la municipalidad. La hace subir hasta quinientos pesos.

Don José Miguel Echenique, en la sesión del 30 de Agosto del año siguiente abundaba en la misma idea: “Aún cuando parece que hay uniformidad de pareceres, decía, respecto de la penalidad de la embriaguez, debo insistir acerca de la necesidad de castigar como cómplices de los delitos cometidos por un hombre ebrio a los que han tenido la responsabilidad de su embriaguez.”

Probablemente ha habido otras voces en el mismo sentido; pero el resultado fué que estas opiniones no fueron incorporadas a la ley y que los “culpables de la embriaguez” han sido castigados con la pena señalada en el artículo 177, la que resulta ridícula comparada con la de los ebrios.

Las disposiciones de los Títulos Segundo y Tercero del Libro Segundo del Decreto-Ley N.º 1055 consagran preceptos importantes; pero, ya hemos expuesto, respecto de las principales, lo que estimamos necesario, al desarrollar otros

puntos de nuestro programa.

Entre los grandes objetivos que se pretendió realizar con la dictación de nuestra ley de alcoholes, figuran el de restringir el desarrollo del alcoholismo y el de propender al mejoramiento de las clases trabajadoras. No se llenaron estos fines ni se podrán llenar jamás porque la ley es demasiado blanda y ofrece en sí misma todas las facilidades para ser desobedecida.

Como se ha visto en el curso de nuestro estudio, la Ley de Alcoholes, aunque guiada por la sana intención de introducir innovaciones que se hacían sentir, presenta en sí misma innumerables vacíos e incorrecciones que la hacen oscura en su fondo y en su forma, hasta el punto de desvirtuar sus fines por la imposibilidad de su aplicación práctica.

Las legislaciones modernas procuran en lo posible oponerse al avance del alcoholismo; pero, en la práctica, las disposiciones legales pertinentes se hacen ineficaces, o porque no son suficientemente enérgicas, o porque, al amparo colectivo, no se cumplen. Esto último es lo que sucede entre nosotros. En todas partes se burla a diario nuestra ley en la forma más descarada.

Por eso, se hace necesario independizar la acción de las autoridades a fin de que ninguna traba convencional pueda hacer que la sanción legal se desvirtúe.

La reforma de la ley de alcoholes se impone, pues, como una necesidad evidente e impostergable.

El enorme porcentaje de alcohólicos que arrojan las estadísticas, complementado por el de criminales, indigentes y alienados, constituye la más rotunda justificación a la propaganda ardiente que reclama la reforma de la legislación que está sirviendo de fuente a estas calamidades sociales.

En la página 146 de la última Memoria de la Casa de Orates, encontramos el cuadro del movimiento de enfermos alcohólicos desde 1890 hasta la fecha. Según este cuadro, el total de alcohólicos alcanza a 7,241 y el total general de enfermos entrados de todas las enfermedades asciende a 31,288. Más adelante, en la página 155, se dice que entre las causas conocidas de la enajenación de los enfermos hombres que ingresaron en el año, la herencia es el 32%; los excesos alcohólicos el 27%; etc.

*

* *

Veamos ahora el contenido del Decreto-Ley N.º 530 por el cual se establecen las zonas secas y de temperancia limitada en las provincias de Antofagasta y Tarapacá.

Según el artículo 1.º de este Decreto-Ley, el decreto N.º 1055 que refundió las disposiciones sobre alcoholes, se aplicará en las provincias de Antofagasta y Tarapacá con las modificaciones que se establecen en los artículos que siguen de ese mismo decreto número 530.

El artículo 2.º prohíbe dentro del territorio de las provincias nombradas, la instalación y existencia de establecimientos de destilación de alcoholes, de fábricas de licores o de otras bebidas que contengan alcohol, a excepción de las cervezas.

El artículo 3.º indica determinadas restricciones a que estará sujeto el expendio y consumo de bebidas alcohólicas dentro de los barrios urbanos de las ciudades de Pisagua, Iquique, Antofagasta, Tocopilla y Taltal.

El artículo 4.º dice: “El resto se dividirá en ZONA DE TEMPERANCIA LIMITADA Y EN ZONA SECA”.

Según el artículo 5.º, la zona de Temperancia Limitada comprenderá la ciudad de Calama, los puertos legalmente habilitados, las oficinas salitreras, el Mineral de Chuquicamata y los establecimientos mineros e industriales que el Presidente de la República incluya en esta categoría a propuesta de la Intendencia respectiva. En esta zona de temperancia limitada, según el artículo 13, sólo se podrá expender cerveza, vinos, chichas, u otros productos fermentados derivados de la uva o de otras frutas y deberán permanecer clausurados los negocios en que se expendan desde las ocho de la noche hasta las 8 A. M.; los restaurants, hoteles, casas de pensión y cena podrán administrar a sus clientes las mismas bebidas indicadas anteriormente, desde las 11 A. M. hasta las 2 P. M., siempre que sean para consumirlas en el local y conjuntamente con los alimentos que constituyen el giro ordinario respectivo del negocio.

La zona seca en que, conforme al artículo 8.º, es estricta-

tamente prohibida la venta, consumo, fabricación, etc., de toda bebida que contenga alcohol, comprende, según el artículo 6.º, a las regiones rurales y los pueblos y caseríos no incluidos en la disposición del artículo 5.º

El artículo 10 sanciona las infracciones de las disposiciones relativas al tránsito de bebidas alcohólicas en las Zonas Secas con multa de mil a cinco mil pesos, conmutable en un día de prisión por cada cincuenta pesos, y además, con el comiso y destrucción de la mercadería, artefactos y elementos de elaboración. Estas penas rigen, según el artículo 13, para la zona de temperancia limitada; y para su aplicación bastará, como comprobación suficiente, la existencia en la zona de los licores cuyo consumo queda prohibido.

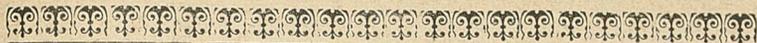
Entre las Disposiciones Generales del Decreto-Ley que nos ocupa, encontramos el artículo 14, que prohíbe la existencia de prostíbulos y casas de diversión en las oficinas salitreras, asientos industriales o mineros y en los pueblos situados a menos de 10 kilómetros de dichos establecimientos.

El artículo 18 establece el procedimiento a que debe ajustarse la sustanciación de las infracciones al presente Decreto-Ley.

El artículo 19 concede acción popular para la denuncia de dichas infracciones y agrega que el 30% del valor de las multas que se hagan efectivas corresponderá a los denunciantes y aprehensores, por partes iguales.

El artículo 20 crea, para que conozcan de los juicios por infracciones al presente Decreto-Ley, un Tribunal especial que funcionará en cada cabecera de departamento, compuesto del Intendente o Gobernador, del Tesorero Fiscal, del Inspector de Impuestos Internos y del Secretario de la Intendencia o Gobernación, que actuará como secretario del Tribunal.

El artículo 21 consagra una disposición muy importante, inspirada en el propósito de contribuir a la restricción del alcoholismo, y al efecto, destina el saldo del valor de las multas y producción de comisos a propaganda anti-alcohólica y cultural entre los trabajadores.



CAPITULO SEPTIMO

CONCLUSIONES

Estudiadas ya las diferentes materias del programa planteado en la Introducción y que hemos procurado desarrollar en la mejor forma que nos ha sido posible, correspondenos ahora, cerrar este modesto trabajo, formulando las conclusiones pertinentes y precisas que naturalmente fluyen de él, ora en cuanto a la situación que ante el derecho corresponde al ebrio, ora en lo referente al problema social del alcoholismo.

I.—EL EBRIO ANTE EL DERECHO

a) Responsabilidad penal del ebrio

b) Situación jurídica del ebrio

Ante todo se hace indispensable derogar las disposiciones legales que contemplan y consagran la “Penalidad de la embriaguez”. Hay necesidad de abolir el concepto de “pena”.

La detención preventiva del ebrio, en casos calificados y establecimientos especialmente destinados para ello, debe practicarse. Esta detención no debe tener el carácter de pena y sólo debe durar el espacio de tiempo necesario para que el afectado recupere la normalidad de sus facultades. Se puede establecer en la ley el término de veinticuatro horas, tiempo suficiente para que desaparezcan los efectos de la embriaguez y, por tanto, los peligros para terceros y la inconveniencia para que sean vistos en público.

Se debe hacer, lógicamente, salvedad del caso en que el detenido sufra de afecciones alcohólicas más graves, como ser *delirium tremens*, caso en que el ebrio es más peligroso que nunca; en casos como éste, podría prolongarse la detención, a voluntad suya, por un tiempo prudencial, reconociéndoseles a los parientes del detenido derecho para hacerla cesar en cualquier momento, pero con el sólo objeto de atender convenientemente a sus cuidados.

Por otra parte, la detención de que tratamos no debe hacerse efectiva en niños y ancianos ebrios, cuando unos y otros, habida consideración a su edad, no constituyen un peligro para la seguridad de terceros; por ejemplo, niños de 10 a 15 años y ancianos de 60 o más años; ni de éstos ni de aquéllos puede temerse mucho y, en todo caso, es fácil resistir a sus agresiones. Pero, si no es de temer peligros de terceros, posible es que les sobrevengan a ellos mismos. La ley no puede desentenderse de estos peligros y caños de los ebrios; su deber es prevenirlos, consagrando al efecto la salvedad de que si hubiera de temerse algún daño personal para los niños o ancianos en el caso contemplado, podrán estos, por medida de policía y a su costa, ser conducidos a su domicilio, o en caso de ignorarse y ellos no dieran razón de él, a los establecimientos de detención de que se ha hablado.

La ley francesa consagra una disposición semejante a la que hemos propuesto; ésta sólo tiene el agregado de que podrán ser también conducidos a su domicilio; pero como esto no siempre será posible, dejamos indicada la otra solución.

a) Responsabilidad penal del ebrio

Un punto muy importante de la reforma es el relacionado con la responsabilidad penal del ebrio.

Hemos visto, en el Párrafo II del Capítulo IV, que el *dipsómano*, y el ebrio consuetudinario que ha caído en la *locura alcohólica*, están comprendidos en la causal de exención de responsabilidad del N.º 1.º del artículo 10 del Código Penal.

Por otra parte, es preciso consignar en la ley disposiciones que establezcan la irresponsabilidad:

1.º Del ebrio consuetudinario que padece de ataques de *delirium tremens*, durante los ataques.

2.º Del ebrio *agudo* delincuente, *involuntariamente* embriagado por error, fuerza o dolo, y cuyo estado de embriaguez fuere completa.

3.º Del ebrio *agudo ordinario* delincuente, si no se le prueba que su estado de ebriedad fué procurado para facilitar la ejecución del delito o para preparar una excusa, de acuerdo con sus antecedentes personales y siempre, también como en el caso anterior, que su estado de embriaguez sea completo.

Ahora bien, al *ebrio consuetudinario* que delinquiera *antes de haberse manifestado en él* los ataques de delirium tremens o durante los intervalos entre los ataques, *debe atenuarse la pena*; y si por analogía puede juzgársele comprendido en el caso del *ebrio agudo* contemplado en el número 3.º, debé-*sele entonces declarar absolutamente exento de responsabilidad.*

Correlativas con las disposiciones que tiendan a eliminar del ebrio toda responsabilidad, debe establecerse severos castigos para los cantineros y sus congéneres, verdaderos culpables de la explotación de los alcohólicos. La pena para estos individuos debe tener agravantes que se relacionen con la mayor o menor edad de los intoxicados, y con circunstancias de lugar de situación y de persona.

b) Situación jurídica del ebrio

Se ha dicho en el capítulo tercero de nuestro trabajo, al hablar de la capacidad del ebrio en general, que para que exista capacidad se requiere consentimiento; que este no adolezca de vicios; y que en consecuencia, el ebrio que carece de todos o de algunos de los requisitos enumerados, no está en situación de poder manifestar libremente su consentimiento; y que, por tanto, debe considerársele como incapaz en la forma que ahora nos corresponde indicar.

1.º—Se debe establecer la interdicción del ebrio consuetudinario que se encuentra imposibilitado para administrar sus bienes aunque no se encuentre asilado, y encuadrando los trámites del caso dentro de las mismas disposiciones legales establecidas para la interdicción del demente o disipador.

2.º—Consecuencialmente con la medida anterior, habría necesidad de comprender al ebrio consuetudinario dentro de

las reglas de la guarda que afectan al demente.

3.º—Es preciso incluir entre los relativamente incapaces al ebrio consuetudinario.

4.º—Dar a los actos o declaraciones de voluntad de los ebrios consuetudinarios el valor de los ejecutados por relativamente incapaces, aunque no esté declarado el ebrio en interdicción.

5.º—Se debe agregar entre los vicios del consentimiento la ebriedad en cualquiera de sus manifestaciones.

6.º—Se debe establecer la nulidad relativa de los actos o contratos celebrados en el estado actual de embriaguez, incumbiendo la prueba de dicho estado al que alega la nulidad del acto o contrato.

7.º—También se haría necesario consignar una disposición bien clara y precisa que privara al ebrio de la testamento activa, cualquiera que fuere la categoría de su intoxicación alcohólica, (alcoholismo agudo, crónico o dipsomanía.)

Justifica la medida anterior la trascendental importancia que reviste el otorgamiento de un testamento, acto que requiere la plenitud de las facultades mentales, ya que él mira a la situación económica de la familia, de la cual depende la felicidad y bienestar de la misma.

Cierto es que nuestro Código Civil en el N.º 4.º del artículo 1005 dispone que no es hábil para testar “el que actualmente no estuviere en su sano juicio por ebriedad u otra causa”; pero esta disposición se refiere solamente a la intoxicación alcohólica aguda.

Ahora bien, deben hacerse extensivas al dipsómano todas las medidas que en este párrafo de las conclusiones hemos propuesto para el ebrio consuetudinario.

La dipsomanía, ya lo sabemos, constituye una verdadera enagenación mental; además, esta enfermedad no es característica del individuo alcohólico, y es un error en que se ha incurrido muchas veces, el asimilar dicha afección a una manifestación del alcoholismo crónico.

Por lo demás, aunque sea largo el tiempo que medie entre un ataque y otro de dipsomanía, la degeneración física e intelectual que experimenta el individuo es idéntica a la producida por el alcoholismo crónico.

II.—EL PROBLEMA DEL ALCOHOLISMO

Correspondenos indicar aquí las medidas que consideramos más prácticas y eficaces, de acuerdo con las circunstancias, para solucionar con éxito el problema del alcoholismo en nuestro país, frente a la ineludible consideración de las necesidades y de los intereses colectivos.

Debe atenderse a resolver este problema procurando la solución parcial de cada uno de sus tres factores: el económico, el social y el educacional; y además mediante la “prohibición parcial” o establecimiento de “zonas secas” en los centros obreros, medida represiva que, a nuestro juicio, es complemento necesario de una legislación general preventiva.

Al exponer en nuestro Capítulo Primero el estado actual de la campaña anti-alcohólica, dijimos que no solo por contemplar el interés de los actuales productores, sino la oportunidad de la medida en nuestro país, debe propenderse, antes que nada, a la transformación de la viticultura, de la actual elaboración de bebidas alcohólicas en la de frutos, alimentos y productos analcohólicos; y agregamos que, en nuestro concepto, este es, en el momento actual, el sistema más seguro y eficaz para resolver el factor *económico* del problema en Chile.

El factor *social* debe ser resuelto mediante el incremento de las instituciones de carácter recreativo; el desarrollo de los deportes, el establecimiento de salones públicos para lecturas y conferencias ilustrativas, en suma, incrementando los medios de distracciones sanas.

Finalmente, el factor *educacional* debe solucionarse, haciéndose efectivas cuanto antes en la práctica las disposiciones de nuestra ley que establecen la enseñanza anti-alcohólica obligatoria en las escuelas y colegios del estado, y estendiendo esta enseñanza a los colegios particulares.

Los focos del alcoholismo los constituyen principalmente los centros obreros. La prohibición parcial o establecimiento de zonas secas en dichos centros, como complemento del sistema preventivo general, es una medida de necesidad absoluta e imprescindible.

Las medidas preventivas, en las poblaciones obreras, si no son inútiles, por lo menos son tardías en sus efectos, lo que

en el caso presente, equivale a hacerlas inadecuadas e ineficaces. Urge en dichas regiones la implantación de una medida rápida y enérgica, y la única que ofrece garantías de eficiencia en estas circunstancias es la prohibición.

Tales son, en síntesis, las medidas que consideramos más prácticas y eficaces para afrontar, en mejor forma, la solución del problema del alcoholismo en nuestro país; y tales son las conclusiones todas desprendidas de nuestro estudio y consignadas en el capítulo presente, al que ponemos término formulando votos muy sentidos porque las reformas que aquí se dejan indicadas constituyan cuanto antes en derecho y en el hecho una realidad cierta y evidente, que contribuya a hacer de nuestra patria, digna de mejor destino, uno de los países más grandes, más bellos y más prósperos del orbe.

F I N

Santiago, Septiembre de 1926.

H. E. E.

BIBLIOGRAFÍA

GROIZARD Y GOMEZ DE LA CERNA. — Código Penal Español de 1870.

LOMBROSO. — Medicina Legal.

J. BERILLON. — El alcoholismo y los medios de combatirlo.

LEGRAN DU SAULLE. — Medicina Legal.

RAIMUNDO DEL RIO. — Apuntes de su clase de Medicina Legal.

BRIADD Y CHAUDÉ. — Manual Completo de Medicina Legal.

KRAUFF EBING. — Medicina Legal.

MEMORIA DE LA CASA DE ORATES, de Santiago, correspondiente al año 1925.

BOLETIN DE SESIONES DEL CONGRESO.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

ALESSANDRI JOSE PEDRO. — «La Industria fructícola en Estados Unidos» Conferencia dictada en el Salon de Honor de la Universidad de Chile.

LASO SANTIAGO. — Código Penal anotado.

ESCRICHE. — Diccionario de Legislación y Jurisprudencia.

INDICE

INTRODUCCION

PÁG.

Materia que abarca nuestro estudio y plan de su desarrollo.	5
--	---

CAPITULO PRIMERO

I. Estado actual de la campaña anti-alcohólica	11
II. La embriaguez ante la Historia.....	13

CAPITULO SEGUNDO

Nuestro problema desde el punto de vista de la Medicina Legal.	
I. Perturbaciones que el alcohol produce en el organismo	17
II. Diversos grados de alcoholismo:	
Agudo	20
Crónico.....	21
Dipsomanía.....	23

CAPITULO TERCERO

De la capacidad del ebrio.	
I. Capacidad del ebrio en general.....	25
II. Capacidad del ebrio en nuestro Código.....	26
III. Legislación extranjera al respecto.....	28

CAPITULO CUARTO

De la responsabilidad penal del ebrio.	
I. Consideraciones generales acerca de la responsabilidad penal del ebrio	31
II. De la responsabilidad penal del ebrio en nuestro Código.	34

CAPITULO QUINTO

	PÁG.
I. Factores del alcoholismo.....	43
II. Profilaxia del mismo.....	45

CAPITULO SEXTO

Chile y su legislación sobre alcoholes.....	55
---	----

CAPITULO SEPTIMO

Conclusiones	75
--------------------	----
